

Códigos electrónicos

Código de los Ministros de Culto

Selección y ordenación:
Enrique Herrera Ceballos
Profesor Contratado Doctor (Acreditado a Titular)
Universidad de Cantabria
2022

Edición actualizada a 3 de mayo de 2024



La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 090-22-209-X

NIPO (Papel): 090-22-208-4

NIPO (ePUB): 090-22-207-9

ISBN: 978-84-340-2858-6

Depósito Legal: M-22987.2022

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

| | |
|--------------------|---|
| § 1. Nota de autor | 1 |
|--------------------|---|

DISPOSICIONES BÁSICAS

| | |
|--|----|
| § 2. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. [Inclusión parcial] | 14 |
| § 3. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. [Inclusión parcial] | 16 |
| § 4. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. [Inclusión parcial] | 17 |
| § 5. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. [Inclusión parcial] | 19 |
| § 6. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. [Inclusión parcial] | 21 |
| § 7. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. [Inclusión parcial] | 23 |
| § 8. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. [Inclusión parcial] | 27 |
| § 9. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. [Inclusión parcial] | 31 |
| § 10. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial] | 35 |
| § 11. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial] | 37 |
| § 12. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [Inclusión parcial] | 39 |
| § 13. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] | 42 |
| § 14. Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. [Inclusión parcial] | 45 |
| § 15. Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero | 47 |
| § 16. Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica | 49 |
| § 17. Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes | 52 |

| | |
|--|----|
| § 18. Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. [Inclusión parcial] | 54 |
| § 19. Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados | 57 |
| § 20. Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados | 60 |
| § 21. Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España | 63 |
| § 22. Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados | 66 |
| § 23. Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España | 72 |
| § 24. Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España | 74 |
| § 25. Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. [Inclusión parcial] | 77 |
| § 26. Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social. [Inclusión parcial] | 80 |
| § 27. Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica | 87 |
| § 28. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial] | 88 |
| § 29. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. [Inclusión parcial] | 93 |
| § 30. Orden JUS/1197/2017, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos. [Inclusión parcial] | 96 |

ÍNDICE SISTEMÁTICO

| | |
|---|-----------|
| § 1. Nota de autor | 1 |
| DISPOSICIONES BÁSICAS | |
| § 2. Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. [Inclusión parcial] | 14 |
| [...] | |
| ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL | 14 |
| <i>Artículos</i> | 14 |
| [...] | |
| § 3. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. [Inclusión parcial] | 16 |
| [...] | |
| ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS | 16 |
| <i>Artículos</i> | 16 |
| PROTOCOLO FINAL | 16 |
| [...] | |
| § 4. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. [Inclusión parcial] | 17 |
| [...] | |
| ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES. | 17 |
| <i>Artículos</i> | 17 |
| [...] | |
| § 5. Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. [Inclusión parcial] | 19 |
| [...] | |
| ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS. | 19 |
| <i>Artículos</i> | 19 |
| [...] | |

| | |
|--|-----------|
| § 6. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. [Inclusión parcial] | 21 |
| <i>Artículos</i> | 21 |
| § 7. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. [Inclusión parcial] | 23 |
| ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España | 23 |
| § 8. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. [Inclusión parcial] | 27 |
| ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España | 27 |
| § 9. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. [Inclusión parcial] | 31 |
| ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España | 31 |
| § 10. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial] | 35 |
| [. . .] | |
| LIBRO II. De los procesos declarativos | 35 |
| TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos | 35 |
| [. . .] | |
| CAPÍTULO VI. De los medios de prueba y las presunciones. | 35 |
| [. . .] | |
| Sección 7.ª Del interrogatorio de testigos | 35 |
| [. . .] | |
| § 11. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial] | 37 |
| [. . .] | |
| TÍTULO VI. Hechos y actos inscribibles | 37 |
| [. . .] | |
| CAPÍTULO SEGUNDO. Inscripciones relativas al matrimonio. | 37 |
| [. . .] | |
| § 12. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [Inclusión parcial] | 39 |
| <i>Artículos</i> | 39 |
| [. . .] | |
| LIBRO II. Del sumario. | 40 |
| [. . .] | |
| TÍTULO V. De la comprobación del delito y averiguación del delincuente | 40 |
| [. . .] | |
| Capítulo V. De las declaraciones de los testigos | 40 |
| [. . .] | |

| | |
|--|-----------|
| § 13. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . | 42 |
| [...] | |
| [...] | |
| LIBRO PRIMERO. De las personas | 42 |
| [...] | |
| TÍTULO IV. Del matrimonio | 42 |
| [...] | |
| CAPÍTULO III. De la forma de celebración del matrimonio | 42 |
| Sección 1.ª Disposiciones generales | 42 |
| [...] | |
| Sección 3.ª De la celebración en forma religiosa | 42 |
| CAPÍTULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil | 43 |
| [...] | |
| LIBRO TERCERO. De los diferentes modos de adquirir la propiedad. | 43 |
| [...] | |
| TÍTULO III. De las sucesiones | 43 |
| CAPÍTULO I. De los testamentos. | 44 |
| [...] | |
| Sección 7.ª Del testamento militar. | 44 |
| [...] | |
| § 14. Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. [Inclusión parcial]. | 45 |
| TÍTULO V. De las Secciones del Registro | 45 |
| [...] | |
| CAPÍTULO II. De la Sección de Matrimonios | 45 |
| [...] | |
| Sección segunda. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil | 45 |
| [...] | |
| § 15. Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero. . | 47 |
| <i>Preámbulo</i> | 47 |
| <i>Artículos</i> | 48 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 48 |
| DISPOSICIÓN TRANSITORIA | 48 |
| § 16. Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica | 49 |
| <i>Preámbulo</i> | 49 |
| <i>Artículos</i> | 49 |
| <i>Disposiciones adicionales</i> | 50 |
| <i>Disposiciones finales</i> | 50 |
| <i>Disposiciones transitorias</i> | 50 |

[...]

| | |
|--|-----------|
| § 29. Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. [Inclusión parcial]. | 93 |
| <i>Artículos</i> | 93 |
| ANEXO I. Certificado de capacidad matrimonial | 94 |
| | |
| § 30. Orden JUS/1197/2017, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos. [Inclusión parcial] | 96 |
| <i>Preámbulo</i> | 96 |
| <i>Artículos</i> | 98 |
| ANEXO I. Ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ministerio de Justicia que se crean | 98 |

[...]

§ 1

Nota de autor

ABREVIATURAS UTILIZADAS

| | |
|---------|--|
| Art. | Artículo |
| AAJ | Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| C./Cc. | Canon/cánones |
| CC | Código Civil |
| Cfr. | Confróntese |
| CDC | Código de Derecho Canónico |
| CIE | Comisión Islámica de España |
| FCJE | Federación de Comunidades Judías de España |
| FEREDE | Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil |
| LECr. | Ley de Enjuiciamiento Criminal |
| LO | Ley Orgánica |
| LOLR | Ley Orgánica de Libertad Religiosa |
| LRC | Ley del Registro Civil |
| Núm. | Número |
| ONU | Organización de Naciones Unidas |
| RD/RRDD | Real Decreto/Reales Decretos |
| RER | Registro de Entidades Religiosas |
| Res. | Resolución |
| RRC | Reglamento del Registro Civil |
| SARFA | Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas |
| ss. | Siguientes |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |

PRESENTACIÓN

Este Código sobre el régimen jurídico de los ministros de culto se concibe como una herramienta de consulta para las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas. El derecho a formar y designar los ministros de culto es una de las manifestaciones esenciales de la dimensión colectiva de la libertad religiosa. Su pleno reconocimiento exige conocer los datos básicos del ordenamiento jurídico que se aplican a este personal con una especial cualificación en los aspectos religiosos.

Desde el momento inicial de diseño y planificación del Proyecto de Investigación «Régimen Jurídico de los ministros de culto» (PGC2018-100882-B-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, consideramos que era necesario ofrecer recursos a las Administraciones Públicas y a las confesiones religiosas para una adecuada gestión de los temas relaciones con las actuaciones y responsabilidades de los ministros de culto.

Agradecemos al Ministerio de Ciencia e Innovación su apoyo para la realización de este trabajo y confiamos en que estas páginas constituyan un punto de referencia útil para los grupos religiosos y sus integrantes.

Miguel Rodríguez Blanco

Investigador Principal del Proyecto «Régimen jurídico de los ministros de culto» (PGC2018-100882-B-I00)

NOTA DE AUTOR

La idea de «ministro de culto» remite inmediatamente a la de religión y más en concreto a la de confesión religiosa. En el derecho español es a las confesiones a quienes se les reconoce el derecho a nombrar sus propios ministros, considerando tales a sujetos investidos de una capacidad especial para realizar funciones religiosas concretas que, de ordinario, los diferencia de los fieles laicos.

El presente compendio tiene por objeto exponer de forma clara y simple el régimen jurídico aplicable a los ministros de culto según la normativa vigente en España, tomando como presupuesto la diferencia entre ministro de culto y fiel laico.

El compendio se estructura en ocho apartados que analizan: la noción de «ministro de culto» en el derecho eclesiástico español, el régimen de anotación de la condición de ministro en el Registro de Entidades Religiosas, el régimen jurídico del trabajo aplicable a los ministros de culto, la actuación propia en la celebración e inscripción del matrimonio en forma religiosa y el régimen del secreto ministerial. En los dos últimos apartados se incorpora el elenco de normas jurídicas vigentes aplicables a los ministros de culto así como una bibliografía básica.

1. Noción de ministro de culto

El culto constituye la principal manifestación de la libertad religiosa^[1], por lo que es común que, en el seno de las confesiones, haya personas investidas de funciones sacras con mayor o menor dedicación a la actividad principal a que se deben las confesiones que es el culto.

La noción de ministro de culto en cuanto sujeto distinto del fiel laico investido de unas potestades concretas —ejercicio de la actividad cultual y atención pastoral a los fieles laicos— no puede hacerse sino por referencia a las propias confesiones religiosas y a sus normas estatutarias porque el artículo 6.1 LOLR les reconoce plena autonomía organizativa y para establecer normas sobre su personal y, a su vez, el artículo 2.2 LOLR declara el derecho a formar y designar a los ministros de culto^[2].

En consecuencia, la noción de ministro de culto solo puede obtenerse por referencia al derecho confesional, concepto que, variará de un grupo religioso a otro al igual que su estatus jurídico.

Solo quienes hayan sido nombrados ministros de culto en el seno de la confesión religiosa lo podrán ser para el Estado.

La noción de ministro de culto, sin embargo, es de creación estatal, esencialmente a raíz de la promulgación de las leyes que aprueban los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJE y CIE que han introducido un concepto con eficacia civil aplicable a los ministros de sus respectivas confesiones. Sin embargo, el derecho del Estado no cuenta con una definición general omnicomprendiva de ministro de culto.

1.1. Ministros de culto de la Iglesia católica

Dada la notoriedad que habían tenido en España los ministros de culto católico, el ordenamiento jurídico del Estado carece de una noción general de lo que es un ministro de la Iglesia católica. Varias normas sectoriales mencionan a diferentes tipos de ministros dándose por supuesto el concepto. Es por ello que habrá que recurrir al derecho canónico para saber que se entiende en la Iglesia por «ministro de culto».

Los Acuerdos con la Iglesia católica se refieren a varias figuras: *arzobispos, obispos, coadjutores, clérigos, sacerdotes, diáconos, canónigos, religiosos y religiosas*[3].

La única definición en el derecho del Estado es la de «clérigo diocesano», considerándose tales «los que desarrollen su actividad pastoral al servicio de organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del ordinario competente y que perciban por ello la dotación base para su sustentación»[4].

1.1.1. Distinción entre clérigos y laicos

El derecho canónico distingue entre *fieles laicos* y *ministros sagrados* a los que denomina «clérigos»[5]. El acceso a esta condición viene dado por la recepción del sacramento del orden. El término clérigo o ministro designa a los fieles ordenados mientras que el término fiel designa a los laicos.

El sacramento del orden tiene tres grados: el diaconado, el presbiterado y el episcopado. Solo quienes integran estos tres órdenes son considerados ministros o clérigos resultando los demás fieles laicos.

1.1.2. Los religiosos como ministros de culto

Se trata de personas (varones y mujeres) que llevan una vida peculiar, caracterizada por la vida en comunidad y la profesión de votos de pobreza, castidad y obediencia.

La condición de religioso o religiosa es tenida en cuenta, en ocasiones por el Derecho estatal, para otorgar un estatuto jurídico peculiar, en ocasiones asimilado al de los ministros de culto como por ejemplo en el caso de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En la doctrina católica se excluye de la posibilidad de recibir el sacramento del orden a las mujeres.

Entre los religiosos solo adquieren la condición de ministro de culto aquellos hayan recibido el sacramento del orden en cualquiera de los tres grados.

1.1.3. Ministros que ejercen oficios eclesiásticos

Las normas estatales, además de referirse a los clérigos o ministros de culto en sentido estricto utiliza otros términos como los de *arzobispo, capellán o canónigo*.

Estos conceptos responden a la idea de oficio eclesiástico; cargos de la jerarquía constituidos establemente para un fin espiritual concreto que pueden o no tener cura de almas[6].

En todos los casos mencionados, el oficio va indisolublemente ligado al sacramento del orden por lo que arzobispos (obispos a cargo del gobierno de una sede metropolitana que preside la provincia eclesiástica), capellanes (sacerdote al que se encomienda la atención

pastoral de una comunidad o grupo de fieles) y canónigos (sacerdotes nombrados para formar el cabildo al que corresponden esencialmente funciones litúrgicas en una iglesia catedral o colegiata) son, por derecho propio, ministros de culto.

1.2. Ministros de culto de confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación con el Estado

Los respectivos artículos 3 de las Leyes 24, 25 y 26/1992 que aprueban los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJE y CIE establecen, por primera vez en el derecho español, el concepto jurídico civil de ministro de culto de sus respectivas confesiones. Aunque los artículos son muy similares existen algunas diferencias reseñables.

Para gozar de la consideración de ministro de culto han de darse tres características básicas:

1. Tratarse de una persona física.

2. Desempeñar funciones religiosas, esencialmente el ejercicio del culto, la formación y la asistencia religiosa.

Lo que ha de entenderse por funciones y actividades religiosas viene recogido en los artículos 6 de los respectivos acuerdos, remitiéndose al derecho confesional para concretarlas.

En el caso de los protestantes serían *«...las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso»*,

En el caso de los judíos *«...las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa»*.

En el caso de los musulmanes *«...las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa»*.

3. Haber sido designado con carácter estable para el ejercicio de las funciones religiosas.

Los tres Acuerdos exigen la «estabilidad» en el desempeño de las funciones de ministro de culto aunque el Acuerdo con FCJE añade el requisito de la «permanencia». Además, los ministros de culto judíos deben contar con la titulación de rabino que podrá ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas[7].

En el caso de los musulmanes el Acuerdo distingue entre «Imanes» y «dirigentes religiosos», resultando conceptos distintos. Mientras los primeros son los que dirigen la oración, los segundos están dedicados a la gestión y representación de las Comunidades. Ambos tendrán, a efectos jurídico-civiles, la condición de ministros de culto[8].

4. Poder acreditar ante los poderes públicos la condición de ministro mediante certificación o acreditación confesional.

La acreditación será doble y exige:

A. La certificación de la Iglesia o Comunidad a la que pertenezca el ministro de culto que, previamente debe estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

B. La conformidad o el visado de la Federación en la que se integra la Comunidad religiosa que, en cada caso, corresponde a un órgano distinto: la Comisión Permanente de FEREDE, la Secretaría General de FCJE y la CIE.

A los solos efectos de la inclusión en el régimen de la Seguridad Social, en el caso de ministros protestantes y musulmanes, a las funciones ya descritas hay que añadir el carácter retribuido de las mismas[9].

1.3. Ministros de culto de confesiones religiosas declaradas de notorio arraigo

1.3.1. *Qué es notorio arraigo*

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece, entre otros, como presupuesto para que las confesiones puedan acceder a la firma de Acuerdos con el Estado, la obtención del notorio arraigo por su ámbito y número de creyentes[10].

En el ordenamiento jurídico español no existe una definición de los ministros de culto de confesiones que hayan obtenido el notorio arraigo pero carezcan de acuerdo de cooperación con el Estado.

Existen solo definiciones en leyes sectoriales que bien presuponen el concepto de ministro de culto o bien lo definen en términos similares a las Acuerdos con confesiones minoritarias.

1.3.2. *Iglesia Ortodoxa Rusa*

La dedicación de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa a las funciones religiosas (culto y asistencia religiosa) para ser considerados ministros de culto a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social va más allá que la exigida a las confesiones con Acuerdo porque debe ser[11]:

- A. Estable.
- B. Exclusiva, es decir, excluyente de cualquier otra actividad.
- C. Remunerada.

1.3.3. *Orden de los Testigos de Jehová*

A los ministros de culto de la Orden se les exige a los efectos de la inclusión en el Régimen de Seguridad social[12]:

- A. Haber sido ordenado.
- B. Dedicación permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como también, de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la confesión religiosa en la que están integrados.

1.3.4. *Definición, a efectos de asistencia al matrimonio, aplicables a todas las confesiones declaradas de notorio arraigo*

El artículo 58 bis de la Ley del Registro Civil dispone que «A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento».

El Código Civil inhabilita al sacerdote como sucesor del testador siempre que lo hubiese confesado en la última enfermedad. Aunque el Código Civil solo menciona a los ministros católicos, el Tribunal Supremo, ha interpretado en sentido amplio el concepto extendiéndose a «cualquier otra confesión religiosa»[13].

1.4. Ministros de culto de confesiones meramente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas

Por lo que respecta a confesiones meramente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en virtud del principio de autonomía, podrán nombrar libremente a sus ministros de culto en las condiciones y con las funciones que crean oportunas pero tal condición no trasciende del ámbito intraconfesional y, en consecuencia, no tiene reflejo en el derecho del Estado.

2. Anotación de la condición de ministro de culto en el Registro de Entidades Religiosas

El acuerdo con la FCJE preveía la anotación de la condición de rabino en el Registro de Entidades Religiosas, pero no ha sido hasta la publicación del RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas cuando se ha habilitado el cauce jurídico expreso para la anotación, no solo de los ministros judíos, sino de cualquier ministro de culto[14].

2.1. Finalidad

La existencia de un registro administrativo de ministros de culto le garantiza al Estado que aparecen ante él como ministros quienes ostentan tal condición porque han sido válidamente designados por una entidad inscrita y que, en consecuencia, puede realizar en su nombre y con plenas garantías de efectividad jurídica actos religiosos entre los que destacan aquellos a los que el Derecho del Estado concede eficacia civil.

2.2. Procedimiento para la anotación

El artículo 18 del Reglamento contempla dos sistemas de anotación de los ministros con residencia legal en España:

El *sistema obligatorio* exige anotar la condición de ministro de culto cuando este esté habilitado para realizar actos con efectos civiles (art. 18.1). En la actualidad los actos que pueden desempeñar los ministros de culto con efectos civiles son la *asistencia al matrimonio* (art. 60 CC) y la *asistencia al otorgamiento del testamento militar* (art. 716 CC).

Matrimonio: pueden asistir al matrimonio los ministros de culto católico, los pertenecientes a FEREDE, FCIE y CIE, los de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días de los Testigos de Jehová, de la Federación de Entidades Budistas de España y de la Iglesia Ortodoxa. **Testamento militar:** En tiempo de guerra el militar enfermo o herido puede otorgar testamento ante el capellán[15]. Actualmente la noción de ministro de culto se extiende a todos aquellos que puedan prestar servicio en las Fuerzas Armadas.

Ministros de la Iglesia católica: aunque la Iglesia católica no está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, los ministros incardinados en entidades dependientes de ella inscritas sí que podrían acceder al mecanismo de anotación registral[16].

El *sistema facultativo* permite a cualquier entidad, previamente inscrita, acceder al mecanismo de anotación con el fin de garantizar el cumplimiento del estatuto jurídico propio de las personas que ostentan la condición de ministro de culto, en especial, a efectos de la normativa procesal y penal española.

Están legitimados para solicitar la anotación de los ministros de culto los representantes legales de la entidad.

Para efectuar dicha anotación habrá que presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas.

Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se

disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos.

Las entidades deberán comunicar al Registro las bajas de sus ministros de culto y solicitar su cancelación en el plazo de un mes desde que la baja tuvo lugar.

2.3. Plazo de resolución

La resolución de la anotación y cancelación de ministros de culto de las entidades religiosas se dictará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada[17].

2.4. Efectos de la anotación

La certificación registral de la anotación del ministro de culto será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad. El certificado tendrá una vigencia de dos años pudiendo ser renovado por iguales periodos.

2.5. Registro de ministros de culto

El registro incluye los datos identificativos de la entidad religiosa (número de inscripción, denominación, dirección según los estatutos y dirección a efectos de notificación, teléfono, correo electrónico y página web), los de los representantes legales (DNI/NIE, nombre y apellidos, fecha de alta de inscripción del cargo y fecha de cese), así como los datos del ministro de culto (DNI/NIE, nombre, apellidos, fecha de alta y fecha de baja)[18].

3. Trabajo de los ministros de culto

El artículo 6 de la LOLR establece que «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal».

En principio la relación de prestación de servicios de los ministros de culto con su confesión religiosa se rige por el propio derecho confesional. *Sensu contrario*, será otro derecho el que rijan la relación jurídica. Pueden por tanto distinguirse varios supuestos:

La prestación de servicios en el seno de una confesión. En este caso no existe una relación de naturaleza laboral entre el ministro de culto y la entidad religiosa por voluntad expresa de las partes interesadas pues no existe contrato laboral.

Los tribunales de justicia avalan la «ausencia de contrato de trabajo» cuando la actividad del ministro de culto se reduzca al culto y a otras inherentes a sus compromisos religiosos[19]. Todas las cuestiones relativas al nacimiento, desarrollo y extinción del vínculo jurídico que une al ministro con la confesión han de sustanciarse ante la jurisdicción religiosa y según el derecho interno.

Prestación de servicios en instituciones públicas. Es el caso de la prestación de servicios por parte de los ministros religiosos en el ejército, en hospitales o en centros penitenciarios, etc.

La calificación de la relación de prestación de servicios, en este supuesto, variará en función de la normativa reguladora.

En el ámbito de la asistencia religiosa a las fuerzas armadas, los capellanes castrenses quedan vinculados con la administración por una relación de prestación de servicios profesionales aplicándoseles, no obstante, el régimen funcional a efectos retributivos y disciplinarios[20].

En el caso de que el ministro de culto imparta enseñanza religiosa en centros públicos, la vinculación con el centro tendrá carácter de relación laboral porque los profesores suscriben un contrato indefinido[21].

En el caso de capellanes católicos que prestan servicios religiosos en centros hospitalarios públicos, la vinculación jurídica puede ser contractual o acordada[22].

De acuerdo con el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, los ministros de culto extranjeros en España están exentos de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de sus labores religiosas siempre que pertenezcan a una confesión inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, desarrollen actividades estrictamente religiosas y la confesión se haga cargo de los gastos ocasionados por su manutención, alojamiento y de las obligaciones para con la Seguridad Social[23].

4. Seguridad Social de los ministros de culto

Aunque en puridad el trabajo realizado por los ministros de culto no entraña una verdadera relación laboral nada impide que la acción protectora de la asistencia pública les alcance, máxime cuando se basa en los principios de solidaridad y universalidad[24].

4.1. Régimen básico

El régimen básico se encuentra en el RD 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, que ordena la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto quedando asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

En el caso de la Iglesia católica las diócesis y organismos supradiocesanos tendrán la consideración de empresarios mientras que para el resto de confesiones lo tendrán las Iglesias y Comunidades de las que dependa el ministro de culto[25]. Para los ministros de culto católicos se excluyen de la acción protectora la incapacidad temporal, la protección de la familia y el desempleo[26].

Para todos los ministros de culto serán contingencias comunes, no laborales, las derivadas de enfermedad y accidente.

4.2. Confesiones con Acuerdos, ministros ortodoxos y de la Orden de los Testigos de Jehová

Los artículos 5 de los Acuerdos con FEREDE, FCJE y CIE contemplan la inclusión de sus ministros de culto en el régimen general de la Seguridad Social, aunque hay algunas diferencias entre su estatuto jurídico:

En el caso de los ministros pertenecientes a FEREDE para reconocerse la acción protectora debe concurrir un presupuesto: *que su actividad religiosa se realice mediante retribución*. Se exceptúa de la protección social el desempleo[27]. En el caso de los ministros dependientes de la FCJE la protección se extiende a las familias.

Se incluyen también en el Régimen General de la Seguridad Social los ministros pertenecientes a la Iglesia ortodoxa rusa y a la Orden de los Testigos de Jehová[28].

Iglesia ortodoxa rusa: se exige dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones religiosas resultando excluidas de la protección la incapacidad temporal, la maternidad, el riesgo durante el embarazo y el desempleo y asumiendo el Patriarcado de Moscú las obligaciones a título de empresario.

Orden de los Testigos de Jehová: se exige la condición de «ministro ordenado» como presupuesto, excluyéndose de la acción protectora la incapacidad temporal, la maternidad, la paternidad, el riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural así como el desempleo. Será la Orden Religiosa de los Testigos de Jehová quien asuma los derechos y obligaciones como empresario.

4.3. Seguridad Social de los religiosos

Los religiosos y religiosas, de Derecho pontificio, mayores de edad, españoles y que residan o desarrollen su actividad en territorio nacional quedaron, desde 1981, incluidos obligatoriamente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos. Quedan excluidos, no obstante, aquellos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el Sistema de Seguridad Social.

Se puede extender la acción protectora a los religiosos de derecho diocesano cuando así se disponga, a solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia. Han quedado incluidos los religiosos de Derecho diocesano católicos[29].

Se prevé la posibilidad de autorizar la concertación de fórmulas de colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común y Conferencias de religiosos para las afiliaciones, altas, baja cotización y recaudación de las cuotas[30].

La acción protectora de la Seguridad Social se reduce, no obstante, a las contingencias de jubilación e invalidez permanente.

4.4. Ministros católicos secularizados

Los clérigos católicos secularizados (sacerdotes y religiosos que abandonaron la profesión religiosa) pueden computar como cotizaciones a la seguridad social los períodos de actividad religiosa a efectos del acceso a la pensión de jubilación[31].

Se reconoce el derecho de sacerdotes secularizados y religiosos que hayan abandonado su profesión a 1 de enero de 1997, con más de 65 años y sin derecho a pensión por jubilación en su modalidad contributiva a que se reconozca como períodos cotizados a la Seguridad Social, para el acceso a la pensión por jubilación, el número de años de ejercicio de actividades religiosas que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización. En el caso de sacerdotes el límite temporal para el reconocimiento de períodos de cotización es el 1 de enero de 1978 mientras que para los religiosos es el 1 de mayo de 1982.

Los religiosos misioneros que hayan prestado servicios en el extranjero para instituciones de la Iglesia sin mediar relación laboral (Conferencia Episcopal, diócesis, órdenes religiosas u organizaciones no gubernamentales) tendrán la consideración de emigrantes a los efectos de poder suscribir un convenio especial con la Seguridad Social para su inclusión en el Régimen General y así poder ser beneficiarios de las contingencias por jubilación e invalidez[32].

5. Celebración del matrimonio

La actuación de los ministros de culto en relación con el matrimonio tiene dos momentos clave:

La recepción del consentimiento y la acreditación documental del acto jurídico para su inscripción registral

Para que el matrimonio en forma religiosa tenga efectos civiles el consentimiento deberá prestarse en tal forma por una confesión inscrita y ante un ministro de culto y dos testigos[33].

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil[34].

5.1. Matrimonios canónicos

En el caso de los matrimonios canónicos, el título para la inscribir el matrimonio en el Registro Civil será la certificación eclesiástica o el acta de matrimonio que extenderá el ministro de culto asistente[35].

Según Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, de 15 de febrero de 1980, el único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente.

El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas[36].

5.2. Matrimonios de fieles protestantes, judíos y musulmanes

El título para inscribir estos matrimonios es el certificado expedido por el ministro de culto.

Por lo que se refiere a FEREDE y FCJE el certificado lo extiende el ministro «oficiante».

En cuanto al CIE el certificado lo expide el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiere contraído el matrimonio.

Tramitado el expediente previo ante el encargado del Registro civil[37], el ministro de culto o dirigente religioso —en el caso de los musulmanes— extenderá la correspondiente certificación acreditativa de la celebración del matrimonio en la que constarán los requisitos necesarios para la inscripción registral, incluyendo la indicación del funcionario que tramitó el expediente así como la fecha y número de protocolo del mismo.

El ministro de culto remitirá al Registro Civil, por medios electrónicos, la certificación matrimonial junto con la certificación que acredita su condición de ministro de culto en el plazo de cinco días tras la celebración del matrimonio[38].

Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

5.3. Matrimonios de fieles pertenecientes a confesiones declaradas de notorio arraigo

Para que el matrimonio de estas confesiones tenga eficacia civil debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Habrá de tramitarse el expediente previo de capacidad ante el Encargado del Registro Civil.
- El consentimiento habrá de prestarse ante un ministro debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad antes de que haya transcurrido un plazo de seis meses desde que se concluye la instrucción del expediente[39].
- La constancia del matrimonio se acreditará mediante la extensión de la correspondiente acta, que será firmado por el ministro ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.
- La inscripción en el Registro Civil se practicará con la simple presentación de la certificación expedida por el ministro de culto, que habrá de expresar: la identificación (nombre y apellidos) del funcionario que haya tramitado el expediente así como la fecha y número de protocolo de éste; la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, el nombre, apellidos y cualidad del autorizante[40].
- El plazo para remitir al Registro Civil el certificado de matrimonio es de cinco días.
- El oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto[41].

6. El secreto ministerial

Al Estado le está vedado imponer medidas coercitivas a los ministros de culto para que revelen la información que hayan conocido en el ejercicio de sus funciones religiosas.

Clérigos católicos: se prohíbe a jueces y autoridades públicas requerirles información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

Ministros de FEREDE, FCJE y CIE: quedan exonerados de la obligación de la obligación de declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa. El acuerdo con CIE introduce la peculiaridad de que el alcance los términos del secreto es el del secreto profesional^[42].

En el ámbito penal, el artículo 417 de la LECr., exime a los ministros de culto de la obligación de declarar como testigos y aunque en el proceso civil no existe esta exención, el artículo 371 LEC concede al juez la facultad de liberar a los ministros de culto de la obligación de testificar.

7. Bibliografía

Álvarez Cortina, A. C. «Ministros de culto», en Aa. Vv. *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 865-893

Castro Argüelles, M^a. A. y Rodríguez Blanco, M. «Seguridad social de ministros de culto y religiosos», *Ius Canonicum*, XLIV, 87 (2004), pp. 153-196

González del Valle, J. M^a. *Derecho Eclesiástico del Estado*, Thomson-Civitas, 6^a ed. (actualizada por M. Rodríguez Blanco), 2005, pp. 219-240

González, M. *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003

Herrera Ceballos, E. «La anotación de ministros de culto en el Registro de Entidades Religiosas», en Rodríguez Blanco, M. (ed.), *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*, Comares, Granada 2020, 175-210

Mantecón Sancho, J. «Ministros y lugares de culto» en ídem, *Pluralismo religioso, Estado y Derecho. Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Dictus Publishing, 2018, pp. 73-79

Motilla de la Calle, A. «Ministros y lugares de culto», en Ibán, I. C., Prieto Sanchís, L. y Motilla, A. *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, 2^a ed. Revisada, 2016, pp. 179-200

Navarro Valls, R. «El secreto ministerial en los ordenamientos confesionales y en el derecho estatal», *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, 2011, págs. 403-416

Otaduy, J. *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y religiosos*, Tecnos, Madrid, 1993

Palomino Lozano, R. *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado* (8^a edición), Madrid, 2020

Panizo y Romo del Arce, A. «Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España», *Revista de Derecho Privado*, 2 (2016), pp. 3-25

Ramírez Navalón, R. M^a. «Los ministros de culto», en Aa. Vv. *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, pp. 135-158

Rodríguez Blanco, M. *Código de libertad religiosa*, BOE, 2022

Referencias a pie de página:

[1] Art. 2.1.b LOLR.

[2] Derecho también reconocido por el artículo 6.g) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones (Res. 36/55 de ONU) y en número 22 del Comentario general al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[3] Cfr. El Acuerdo de 1976, sobre nombramiento de arzobispos, obispos y vicario general castrense (art. 1), Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 (art. II), Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos de 1979 (arts. IV y V y anexos I y II), Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 (art. III y XI.1) y el RD 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos.

[4] Cfr. Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 1).

[5] C. 207 CDC.

[6] Cc. 145, 224 y 274.1 CDC.

[7] Art. 3 del Acuerdo con FCJE.

[8] Art. 5 de la ORDEN/JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

[9] Artículos 2 del RD 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y del RD 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España.

[10] Art. 7 LOLR y RD 593/2015, de 3 de julio.

[11] Art. 2 del RD 822/2005

[12] Artículo 2 del RD 1614/2007.

[13] STS núm. 255/2015, de 19 de mayo, FJ. 2º.

[14] Exposición de motivos del RD 594/2015.

[15] Art. 716 CC.

[16] Resolución sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas de la Conferencia Episcopal Española.

[17] Artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

[18] La ORDEN JUS/1197/2017, de 27 de noviembre, creó en el RER el fichero núm. 154, o «registro de ministros de culto».

[19] STS de 14 de mayo de 2001.

[20] Arts. 7, 12 y 14 RD 1145/1990.

[21] D. Ad. 2ª de la LO 2/2006, de 3 de mayo y el artículo 2 del RD 696/2007.

[22] Artículo 7 del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y la conferencia Episcopal, de 20.12.1985.

[23] Art. 117.h.

[24] Art. 41 CE.

[25] Art. 4 del RD 2398/1977 y 10 RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

[26] Art. 2 del RD 2398/1977.

[27] Arts. 2.1 y 3 RD 369/1999, de 5 de marzo.

[28] De acuerdo con los RRDD 822/2005 y 1614/2007.

[29] Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo.

[30] El artículo 3 del RD 3325/1981.

[31] RRDD 487/1998, 2665/1998 y 432/2000.

[32] Orden TAS/819/2004.

[33] Arts. 49, 59, 60.b CC y 58 bis, §2 Ley del Registro Civil.

[34] Art. 63 CC y 256 RRC

[35] Art. VI AAJ y Protocolo adicional.

[36] Artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

[37] Art. 58 bis de la Ley del Registro Civil y 4 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril.

[38] Arts. 7.5 de los Acuerdos con FEREDE, FCJE y CIE.

[39] Art. 58 bis §2 LRC.

[40] Art. 258 RRC.

[41] Art. 5 de la Orden JUS/577/2016.

[42] Arts. 3 de los Acuerdos.

§ 2

Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 230, de 24 de septiembre de 1976
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1976-18294

[...]

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

Artículo I.

1) El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

2) Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede.

Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días.

Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

3) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

4) Quedan derogados el artículo 7 y el párrafo segundo del artículo 8 del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Artículo II.

1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2) Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.

3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4) El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

[...]

§ 3

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-29489

[...]

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

[...]

Artículo II.

La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

[...]

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VI, 1):

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a, los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

[...]

§ 4

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-29491

[...]

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES

[...]

Artículo III.

En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los Centros públicos de Educación Preescolar y de Educación General Básica, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los Profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

[...]

Artículo XI.

La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia del Estado. En tanto no se acuerde y la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la

§ 4 Acuerdo entre Estado español y Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales [parcial]

concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

[...]

§ 5

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-29492

[...]

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

[...]

Artículo IV.

Al quedar vacante el Vicariato Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario general el Provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y, si no, el Vicario episcopal más antiguo.

Artículo V.

Los Clérigos y Religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1) Los seminaristas, postulantes y novicios, podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros, se les podrán encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirá las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes, se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica se consagren al

apostolado, como Presbíteros, Diáconos o Religiosos profesos, en territorios de misión o como Capellanes de emigrantes.

[...]

Protocolo Final.

En relación con el artículo VIII:

1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad, conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del servicio militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del citado Convenio que se deroga.

3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

[...]

§ 6

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-15955

[...]

Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

[...]

Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

[...]

§ 7

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Última modificación: 3 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1992-24853

[...]

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Exposición de motivos

La Constitución Española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrado como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas Iglesias de confesión evangélica, la práctica totalidad de las cuales, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, han constituido la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), como órgano representativo de las mismas ante el Estado, para la negociación, adopción y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión evangélica: Estatuto de los ministros de culto evangélico, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes y, finalmente, los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos evangélicos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las Comunidades Evangélicas pertenecientes a la FEREDE.

[. . .]

Artículo 3.

1. A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

2. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4.

1. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les asignarán misiones que sean compatibles con su ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de las Iglesias de la FEREDE darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de Sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso.

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de

España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Téngase en cuenta que esta última actualización de los apartados 2 y 5, establecida por la disposición final 5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, entra en vigor en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil [Ref. BOE-A-2011-12628](#), según establece la disposición final 21.4 de la Ley 15/2015, en la redacción dada por la Ley 4/2017, de 28 de junio [Ref. BOE-A-2017-7483](#), siendo aplicable hasta entonces la redacción anterior, conforme establece la disposición transitoria 5.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Redacción anterior.

"2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente."

"5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto."

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes.

2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario.

3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la Legislación penitenciaria.

4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente.

[...]

§ 8

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Última modificación: 3 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1992-24854

[...]

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas hayan alcanzado en la sociedad española además un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión judía, de tradición milenaria en nuestro país, integrada por distintas Comunidades de dicha confesión inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que han constituido la Federación de Comunidades Israelitas de España, como órgano representativo de las mismas ante el Estado para la negociación, firma y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Comunidades Israelitas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión judía: Estatuto de los ministros de culto judío, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito judío; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa judía en los centros docentes, beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España; conmemoración de festividades religiosas judías; y finalmente colaboración del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico español, de origen judío.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos judíos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes judíos.

[...]

Artículo 3.

1. A todos los efectos legales son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI. Esta certificación de la FCI podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas.

2. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4.

1. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas u otras que sean compatibles con su Ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de formación rabínica que designe la Federación de Comunidades Israelitas de España darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3 del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia. Las Comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A todos los efectos legales, se consideran funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa.

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de los militares judíos, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios de la religión judía, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares judíos que no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber Sinagoga en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la Sinagoga de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que

puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares judíos, acaecido durante la prestación del servicio militar, a las familias de los fallecidos, a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligados a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

2. El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro.

[...]

§ 9

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
[Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Última modificación: 3 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1992-24855

[...]

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas

de España, que, a su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de «Comisión Islámica de España», como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por ambas Federaciones, expresión de la voluntad de los musulmanes españoles, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión islámica: Estatuto de los dirigentes religiosos islámicos e Imanes, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su función religiosa, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de las mezquitas de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito religioso islámico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa islámica en los centros docentes; beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a las Federaciones que constituyen la «Comisión Islámica de España», conmemoración de festividades religiosas islámicas y, finalmente, colaboración del Estado con la expresada Comisión en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico Islámico.

En la negociación del presente Acuerdo, se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos del credo religioso islámico y de las peculiares exigencias de conciencia que de ellos se derivan, para hacer posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes musulmanes.

[...]

Artículo 3.

1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

2. En ningún caso las personas expresadas en el número anterior estarán obligadas a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional.

Artículo 4.

1. Los Imanes y dirigentes religiosos islámicos estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones que sean compatibles con sus funciones religiosas.

2. Los estudios que se cursen para la formación religiosa de las personas a que se refiere el artículo 3, en los Centros islámicos reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga, deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro islámico correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, las personas que reúnan los requisitos expresados en el número 1 del artículo 3 del presente Convenio, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Comunidades Islámicas respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Artículo 7.

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de los militares españoles musulmanes, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa islámica y a participar en actividades y ritos religiosos propios del Islam, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares musulmanes que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas islámicas, especialmente la oración colectiva en común del viernes, por no haber mezquita o, en su caso, oratorio en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

§ 9 Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España [parcial]

3. La asistencia religiosa islámica será dispensada por los Imanes o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares musulmanes, ocurrido durante la prestación del servicio, a la familia del fallecido.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la «Comisión Islámica de España», con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos.

[...]

§ 10

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2000
Última modificación: 20 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2000-323

[...]

LIBRO II

De los procesos declarativos

TÍTULO I

De las disposiciones comunes a los procesos declarativos

[...]

CAPÍTULO VI

De los medios de prueba y las presunciones

[...]

Sección 7.^a Del interrogatorio de testigos

[...]

Artículo 371. *Testigos con deber de guardar secreto.*

1. Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interroge, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta.

2. Si se alegare por el testigo que los hechos por los que se le pregunta pertenecen a materia legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto, el tribunal, en los casos en que lo considere necesario para la satisfacción de los intereses de la administración de justicia, pedirá de oficio, mediante providencia, al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter.

CÓDIGO DE LOS MINISTROS DE CULTO
§ 10 Ley de Enjuiciamiento Civil [parcial]

El tribunal, comprobado el fundamento de la alegación del carácter reservado o secreto, mandará unir el documento a los autos, dejando constancia de las preguntas afectadas por el secreto oficial.

[...]

§ 11

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2011
Última modificación: 28 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2011-12628

[...]

TÍTULO VI

Hechos y actos inscribibles

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

Inscripciones relativas al matrimonio

[...]

Artículo 58 bis. *Matrimonio celebrado en forma religiosa.*

1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en

España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Artículo 59. *Inscripción del matrimonio.*

1. El matrimonio cuyos requisitos se hayan constatado y celebrado según el procedimiento previsto en el artículo 58 se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.

2. El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

3. El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

4. Practicada la inscripción, el Encargado del Registro Civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de la inscripción del matrimonio.

5. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe.

[...]

§ 12

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882
Última modificación: 20 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-1882-6036

Téngase en cuenta que, desde el 1 de julio de 2015, las menciones contenidas en esta ley a las "faltas" se entenderán referidas a los "delitos leves", según establece la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. [Ref. BOE-A-2015-3439](#).

Asimismo, a partir del 1 de octubre de 2015, todas las referencias a Secretarios judiciales deberán entenderse hechas a Letrados de la Administración de Justicia, según establece la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8167](#)

Con efectos desde el 3 de julio de 2021, las referencias contenidas en la presente Ley a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, se entenderán realizadas a la Fiscalía Europea respecto de todas aquellas funciones que le atribuye el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, según establece la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio. [Ref. BOE-A-2021-10957](#)

Artículo 1º.

Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal redactado con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por la Ley sancionada en 11 de febrero de 1881 y publicada en virtud del Real Decreto de 22 de junio de 1882.

Artículo 2º.

El nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal comenzará a regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.^a Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la Ley sancionada en 15 de junio de 1882 y promulgada por virtud del Real Decreto de 22 de junio del propio año.

2.^a Se aplicará y regirá desde el 15 de octubre próximo en la parte referente a la formación de los sumarios, comprendida desde el título IV del libro II hasta el art. 622 del título XI del mismo libro.

3.^a Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo a las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.^a Si las causas a que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo a las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello, el Juez que estuviere conociendo del sumario en 15 de octubre próximo hará comparecer a su presencia a todos los procesados, acompañados de sus defensores. Si aún no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Ésta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.^a Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de octubre próximo, y las que se refiere la regla anterior, alcancen el estado de conclusión del sumario antes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas a dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.^a Las Salas de lo Criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruidos o continuados con sujeción a los preceptos de la nueva Ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Artículo 3º.

Un Real Decreto fijará, con la debida anticipación, el día en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Artículo 4º.

Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores, desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados y, a falta de éstos, los que designen los Fiscales de las Audiencias Territoriales.

Artículo 5º.

Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su día, los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia, para su resolución, las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicación de este Real Decreto.

[. . .]

LIBRO II

Del sumario

[. . .]

TÍTULO V

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente

[. . .]

CAPÍTULO V

De las declaraciones de los testigos

[. . .]

Artículo 417.

No podrán ser obligados a declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

CÓDIGO DE LOS MINISTROS DE CULTO
§ 12 Ley de Enjuiciamiento Criminal [parcial]

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados a guardar, o cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física o moralmente.

[. . .]

§ 13

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-1889-4763

[...]

[...]

LIBRO PRIMERO

De las personas

[...]

TÍTULO IV

Del matrimonio

[...]

CAPÍTULO III

De la forma de celebración del matrimonio

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 49.

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1.º En la forma regulada en este Código.

2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

[...]

Sección 3.ª De la celebración en forma religiosa

Artículo 59.

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Artículo 60.

1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

[...]

Artículo 63.

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.

[...]

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad

[...]

TÍTULO III

De las sucesiones

Disposiciones generales

[...]

CAPÍTULO I

De los testamentos

[...]

Sección 7.^a Del testamento militar

Artículo 716.

En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el Capellán o el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

[...]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[...]

§ 14

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el
Reglamento de la Ley del Registro Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 1958
Última modificación: 7 de noviembre de 2015
Referencia: BOE-A-1958-18486

[...]

TÍTULO V

De las Secciones del Registro

[...]

CAPÍTULO II

De la Sección de Matrimonios

[...]

Sección segunda. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

[...]

Artículo 256.

A salvo lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil y en los artículos 239, 252 y 255 de este Reglamento, se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes:

- 1.º Acta levantada por Encargado o funcionario competente para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte.
- 2.º Certificación expedida por la Iglesia o confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española.
- 3.º Certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.
- 4.º Certificación expedida por funcionario competente, acreditativa del matrimonio celebrado en España por dos extranjeros, cumpliendo la forma establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos.

El título para practicar la inscripción será, en todos estos casos, el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas.

[...]

Artículo 258.

En la inscripción de matrimonio constarán la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y cualidad del autorizante y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

En la inscripción de matrimonio por poder se expresará quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder; en la del contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

[...]

§ 15

Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero

Ministerio de Sanidad y Seguridad Social
«BOE» núm. 224, de 19 de septiembre de 1977
Última modificación: 22 de diciembre de 2007
Referencia: BOE-A-1977-23050

La vocación expansiva de la Seguridad Social tiende a recoger en el ámbito de su acción protectora el aseguramiento de todos los riesgos sociales que afectan a los distintos grupos o colectivos de personas; en consonancia, con todo ello, parece llegado el momento de extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y demás Iglesias y Confesiones Religiosas, en los que concurren, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social, si bien reservando a las normas que hayan de concretar y desarrollar cuanto antecede la adecuada regulación e inclusión de cada uno de los colectivos contemplados, en atención a las peculiaridades y características de cada uno de ellos, pero iniciándose ya respecto al colectivo formado por los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica.

El artículo sesenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro regula la extensión del campo de aplicación del Régimen General, determinando en su número uno la inclusión obligatoria en el mismo de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y disponiendo en su número dos, apartado h), que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá establecer la indicada asimilación respecto a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad. Por otra parte, el número dos del artículo ochenta y tres de la mencionada Ley prescribe que en la propia norma en que se disponga la asimilación se determine el alcance de la protección otorgada.

Los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica son susceptibles de la referida asimilación, pues concurren en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis. Todo ello permite incluir a dichos Clérigos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, en el campo de aplicación del Régimen General, de manera que puedan, por tanto, beneficiarse de la acción protectora de dicho Régimen, con la exclusión tan sólo de aquellas situaciones y contingencias que no resulten aplicables por las características propias del colectivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los Clérigos de la Iglesia Católica y damas Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia que darán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Dos. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, en la forma establecida por el presente Real Decreto.

Artículo segundo.

Uno. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el número dos del artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.
- b) Protección a la familia.
- c) Desempleo.

Dos. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.

(Derogado)

Artículo cuarto.

(Derogado)

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se mantenga en el Régimen General de la Seguridad Social el sistema transitorio de cotización a que se refiere el número cinco de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el tipo de cotización a que se refiere el artículo tres del presente Real Decreto será el correspondiente a la base tarifada.

§ 16

Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 18, de 21 de enero de 1982
Última modificación: 29 de junio de 1982
Referencia: BOE-A-1982-1407

La inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el sistema de la Seguridad Social ha sido una aspiración constante de este colectivo, expresada a través de las reiteradas peticiones efectuadas en este sentido por las Conferencias Españolas de religiosos y religiosas.

Parece oportuno considerar la pretensión mencionada, a cuyo efecto es preciso tener en cuenta que las características que presenta el trabajo en comunidad de los religiosos ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en empresas, cooperativas o colectivas, y que determina su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, lo que unido a las dificultades de orden jurídico y legal que existen para asimilar a los religiosos trabajadores por cuenta ajena aconseja ampliar el campo de aplicación del citado Régimen Especial, con el objeto de incluir a los religiosos de la Iglesia Católica, siempre que la actividad que éstos desarrollen se efectúe en el seno de la comunidad, bajo las órdenes de sus superiores y no dé lugar a la inclusión en cualquiera de los restantes regímenes que integran el sistema.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.

§ 16 Incorporación al Régimen Especial de religiosos de la Iglesia Católica

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.

Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo treinta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, según la redacción dada al mismo por el de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar la concertación de fórmulas de colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Órdenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común y Conferencias de religiosos para las afiliaciones, altas, baja cotización y recaudación de las cuotas.

Disposición adicional.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los religiosos de Derecho diocesano, cuando así se disponga, a solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Disposición final.

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor transcurridos tres meses a contar del día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.

Uno. Los religiosos que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto queden incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años podrán causar derecho a la pensión de jubilación cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Solicitar el alta inicial en este Régimen Especial antes de finalizar el segundo mes natural siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto.

b) Reunir, en la fecha del hecho causante, las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión, a excepción del período mínimo de cotización, que se regirá por lo dispuesto en el apartado c) de este número.

c) Acreditar una cotización efectiva de seis meses y seguir abonando, una vez causada la pensión, las cuotas que sean necesarias para completar el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, mediante su deducción mensual del importe de la pensión reconocida.

La base de cotización será la mínima obligatoria que esté vigente en cada momento.

d) Abonar el importe a que ascienda el valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falte para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo segundo de este Real Decreto.

El abono del citado capital-coste podrá ser aplazado por un período máximo de diez años y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Dos. Para la determinación del porcentaje de la pensión, las cuotas a abonar mediante descuento de la pensión se considerarán como efectivamente cotizadas y la base reguladora

§ 16 Incorporación al Régimen Especial de religiosos de la Iglesia Católica

de la pensión será el promedio de las bases de cotización correspondientes a los meses efectivamente cotizados.

§ 17

Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 125, de 26 de mayo de 1986
Última modificación: 4 de octubre de 2003
Referencia: BOE-A-1986-12919

El artículo 42 de la Constitución Española establece la obligación del Estado de velar especialmente por la salvaguardia los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y de orientar la política hacia su entorno.

De acuerdo con los criterios contenidos en la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, y en la disposición adicional primera de la Ley General de la Seguridad Social, se ha impulsado la suscripción de gran número de Convenios Internacionales, especialmente bilaterales, en materia de Seguridad Social, con la finalidad de ampliar o garantizar la protección de los trabajadores emigrantes. Asimismo, el sistema protector español prevé la posibilidad de que el trabajador español emigrante puede suscribir Convenio Especial en las condiciones señaladas en la Orden de 30 de octubre de 1985.

Sin embargo, y de conformidad con la normativa en vigor, los emigrantes, o hijos de los mismos, que inicien su actividad laboral por primera vez en el extranjero, en cuanto no afiliados previamente al sistema de la Seguridad Social con antelación a su salida de España, no pueden tener acceso al Convenio Especial citado. El problema se agrava cuando el país extranjero en el que desarrollen su actividad laboral no tenga suscrito, Acuerdo o Convenio bilateral de Seguridad Social con España, ya que el eventual retorno y el posterior trabajo, y consecuente afiliación al sistema de Seguridad Social español podría comportar una doble y sucesiva carrera de aseguramiento, de la que no se derivase el derecho a una protección adecuada.

A fin de obviar estos inconvenientes, parece oportuno hacer uso de las posibilidades que ofrece el ordenamiento de la Seguridad Social y, en particular, lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, teniendo en cuenta, además, lo previsto en la disposición adicional primera de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º .

Los emigrantes españoles y los hijos de éstos que posean la nacionalidad española, con independencia de que con anterioridad hayan estado o no afiliados a la Seguridad Social

§ 17 Suscripción de Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes

española, e independientemente del país en el que trabajen y de que dicho país tenga o no suscrito con España acuerdo o convenio en materia de Seguridad Social, podrán ser incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto, quedando comprendidos en el sistema y asimilados a la situación de alta, con el alcance que se determina en el artículo siguiente.

De igual beneficio gozarán los emigrantes españoles y los hijos de éstos que posean la nacionalidad española, sea cual fuese el país en el que trabajen, en el momento de su retorno a territorio español, siempre que no se hallen incluidos obligatoriamente en algún régimen público de protección social en España.

Artículo 2.º .

La situación de asimilación al alta que lleva consigo el Convenio Especial será para las contingencias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia.

Artículo 3.º .

1. Los que suscriban el Convenio Especial señalado en el artículo 1.º deberán comprometerse a abonar a su cargo el importe de la cotización a la Seguridad Social.

2. La base mensual de cotización en el Convenio Especial será la base mínima que en cada momento esté establecida en el Régimen General para los trabajadores mayores de dieciocho años. La cuota mensual a ingresar será la que resulte de aplicar a dicha base los coeficientes que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL.

1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 18

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
[Inclusión parcial]

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 50, de 27 de febrero de 1996
Última modificación: 8 de septiembre de 2022
Referencia: BOE-A-1996-4447

[...]

**REGLAMENTO GENERAL SOBRE INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS Y AFILIACIÓN,
ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA
SEGURIDAD SOCIAL**

[...]

TÍTULO II

Inscripción, afiliación, altas, bajas y variaciones

[...]

CAPÍTULO II

Inscripción de los empresarios

Artículo 10. *Concepto de empresario en la Seguridad Social.*

A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica, pública o privada, a la que presten sus servicios, con la consideración de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, las personas comprendidas en el campo de aplicación de cualquier Régimen de los que integran el sistema de la Seguridad Social.

Tienen expresamente el carácter de empresarios, respecto de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que se especifican, las siguientes personas o entidades:

1. En el Régimen General de la Seguridad Social:

1.º Respecto de los deportistas profesionales, el club o entidad deportiva con la que aquéllos estén sujetos a la relación laboral especial regulada por el Real Decreto 1006/1985,

de 26 de junio, o el organizador de espectáculos públicos que mantenga relación laboral común con los mismos.

2.º Respecto de los artistas, tanto si están sujetos a una relación laboral común como a la especial de los artistas en espectáculos públicos regulada en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, es empresario el organizador de los espectáculos públicos y, en su caso, las casas musicales y entidades que realicen actividades de grabación o edición en que intervengan tales trabajadores.

3.º Respecto de los profesionales taurinos, el organizador, sea éste persona física o jurídica, en relación con los espectáculos de este carácter en que aquéllos intervengan.

4.º Para los clérigos de la Iglesia Católica, tienen la consideración de empresarios las Diócesis y los organismos supradiocesanos; y, cuando sean incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, para los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Iglesia respectiva, para los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comunidad correspondiente, y para los dirigentes religiosos islámicos e imanes de las Comunidades Islámicas en España, la Comunidad Islámica respectiva.

5.º Para el personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero a que se refiere el Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, tendrá la consideración de empresario a todos los efectos el Departamento ministerial, organismo o dependencia del que aquél perciba sus haberes.

6.º Respecto del personal interino al servicio de la Administración de justicia, tendrá la consideración de empresario el departamento ministerial, organismo o dependencia del que aquel perciba sus haberes, sea del Estado o de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de dicha Administración.

7.º Respecto de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, tendrá la consideración de empresario el titular del hogar familiar, ya lo sea efectivamente o como simple titular del domicilio o lugar de residencia en el que se presten los servicios domésticos. Cuando esta prestación de servicios se realice para dos o más personas que, sin constituir una familia ni una persona jurídica, convivan en la misma vivienda, asumirá la condición de titular del hogar familiar la persona que ostente la titularidad de la vivienda que habite o aquella que asuma la representación de tales personas, que podrá recaer de forma sucesiva en cada una de ellas.

2. En el Régimen Especial Agrario, se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en las labores agrarias determinadas en las normas reguladoras del campo de aplicación de dicho Régimen, sea con el carácter de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo.

3. En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar se considerará empresario al naviero, armador o propietario de embarcaciones o instalaciones marítimo-pesqueras, a las agrupaciones portuarias de interés económico y a las empresas prestadoras del servicio portuario básico de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, a las corporaciones de prácticos de puertos o entidades que las sustituyan, así como a cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, que emplee trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial, como las cooperativas del mar, las cofradías de pescadores y sus federaciones y los trabajadores autónomos respecto de los trabajadores a su cargo.

También tienen la consideración de empresarios a efectos de la inclusión en este régimen especial las consignatarias de buques, agencias de embarque marítimo o cuantas otras personas físicas o jurídicas con domicilio en España contraten y remuneren a trabajadores residentes en España para prestar servicios en buques de pabellón extranjero, incluidas las empresas españolas participantes en sociedades pesqueras mixtas constituidas en otros países; todo ello sin perjuicio de lo que pueda resultar de los convenios o acuerdos internacionales suscritos por España.

4. En el régimen en que figuren encuadrados los socios de trabajo de las sociedades cooperativas, así como los socios trabajadores de las de trabajo asociado en cuyos estatutos se haya optado por asimilar a sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, y los

§ 18 Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas [parcial]

socios trabajadores de las de explotación comunitaria de la tierra, corresponderán a las citadas cooperativas las obligaciones que en materia de Seguridad Social se atribuyen al empresario.

[...]

§ 19

Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 85, de 9 de abril de 1998
Última modificación: 22 de octubre de 2009
Referencia: BOE-A-1998-8424

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece, en su disposición adicional décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

A la hora de abordar la regulación señalada se hace preciso distinguir dos colectivos: de una parte, las personas que, por falta de cotización necesaria, no han podido tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social; de otra, aquellas que, a pesar de no haber podido cotizar por períodos anteriores a la secularización, sin embargo, a través de cotizaciones posteriores, han podido generar derecho a la clase de pensión señalada.

No obstante, teniendo en cuenta la situación más desfavorable en que se encuentra el primero de los colectivos indicados, resulta conveniente abordar en un primer momento el desarrollo legal en lo que respecta a quienes carecen de pensión de jubilación, y que, si se computa, siquiera sea parcialmente, el tiempo de ejercicio ministerial o de religión, generarían derecho a la misma.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, mediante el que se da cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996. A través del mismo, y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, se consideran, como cotizados a la Seguridad Social y a efectos de completar el período mínimo de cotización actualmente exigible para la pensión contributiva de jubilación, los períodos que sean necesarios y que coincidan en el tiempo con el ejercicio del ministerio o de religión, con anterioridad a la fecha de inclusión en la Seguridad Social del colectivo de sacerdotes o de religiosos y religiosas de dicha Iglesia.

En el cómputo de esos períodos se ha procurado buscar la mayor aproximación posible con la regulación que se dio, en su día, respecto a los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica, de edad avanzada en el momento de la incorporación a la Seguridad Social de los respectivos colectivos.

La regulación contenida en el presente Real Decreto no agota el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, sino que, por las razones indicadas,

constituye un primer paso, que deberá completarse posteriormente, a través de un segundo Real Decreto, que permita el cómputo de todos los períodos de ejercicio ministerial o de religión, en los términos señalados en el último inciso de la citada disposición adicional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta y cinco o más años de edad.
- b) No tener derecho a pensión por jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

Artículo 2. *Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.*

1. A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

Los períodos a reconocer en virtud de lo establecido en el párrafo anterior no podrán, en ningún caso, exceder de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa, acreditados con anterioridad a:

- a) En el supuesto de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de los sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión de religión, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes, por el Ordinario correspondiente y, en los supuestos de religioso o religiosa, por la autoridad competente de la respectiva Congregación.

3. Cuando con la suma de los períodos de cotización efectiva y los asimilados a cotizados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 no se alcance el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho período mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para la comunidad religiosa a la que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.

Artículo 3. *Reconocimiento y cálculo de la pensión.*

1. Una vez reconocidos como cotizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión de la religión que correspondan, se procederá al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

A efectos de reconocimiento de la pensión de jubilación, no será exigible el período de carencia específica establecido con carácter general.

2. Para el cálculo de la pensión se tomarán, en primer lugar, si las hubiere, las bases reales de cotización acreditadas durante el período que integre la base reguladora, y las

lagunas se completarán con las bases mínimas de cotización, previstas para los trabajadores mayores de dieciocho años en el régimen de que se trate, y que hubiesen correspondido a los meses que se les reconozca, contados, hacia atrás, desde la fecha de petición.

Artículo 4. *Obligaciones de los interesados.*

1. Los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de la pensión que se derive de los años de cotización que se le hayan reconocido, en virtud de lo previsto en los artículos anteriores.

A tal fin, la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos, como cotizados a la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.

2. El abono del capital coste a que se refiere el apartado anterior podrá ser aplazado por un período máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Artículo 5. *Garantía de pensión.*

1. Los titulares de pensiones que se tramiten al amparo de lo dispuesto en este real decreto, si reúnen los requisitos determinantes del derecho al complemento por mínimos y hubieran optado por el abono del capital coste mediante su fraccionamiento en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión, tendrán derecho a percibir, al menos, el importe del 95 por ciento de la cuantía mínima de la correspondiente pensión en la fecha del hecho causante. Esta medida se extenderá a los titulares de pensiones cuyo importe, como consecuencia de la citada deducción mensual, resultara inferior a la cantidad garantizada, siempre que, asimismo, reunieran los requisitos determinantes del derecho al complemento por mínimos.

En el supuesto de concurrencia de pensiones, para la aplicación de la garantía establecida en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todas las pensiones percibidas por el beneficiario.

2. La cantidad mensual a deducir de la pensión para el abono del capital coste, en los supuestos regulados en el apartado anterior, será la diferencia entre la cuantía de la pensión, bien en su importe mínimo, bien en el superior que corresponda, y el importe garantizado, aplicándose la deducción a las mensualidades ordinarias de la pensión durante todo el tiempo necesario para la total amortización de la deuda. Una vez fijada la cuantía de dicha deducción, esta permanecerá invariable, con independencia de las modificaciones que pudiera experimentar el importe de la pensión en sucesivos ejercicios o del reconocimiento de pensiones derivadas.

3. Lo dispuesto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de otro tipo de retenciones sobre los importes de la pensión que legalmente procedan.

Disposición adicional única. *Aplicación supletoria.*

En lo no previsto en el presente Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones comunes que regulan los respectivos regímenes de la Seguridad Social en que se causen las correspondientes pensiones.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Lo previsto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 20

Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 7, de 8 de enero de 1999
Última modificación: 22 de octubre de 2009
Referencia: BOE-A-1999-345

La disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, previó que por el Gobierno se aprobarán las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación o, en su caso, a una cuantía superior a la pensión que tienen reconocida.

En desarrollo de las previsiones legales mencionadas, el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, ha establecido normas específicas en orden al cómputo del tiempo desarrollado por las personas indicadas, en el ejercicio de su actividad ministerial o de religión, al objeto de posibilitar que a los mismos les pudiera ser reconocida pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Ahora bien, como ya anunciaba el Real Decreto mencionado, el mismo no agotaba el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, sino que únicamente constituía un primer paso, que pretendía atender las situaciones de mayor necesidad, y que debería ser complementado posteriormente por otra norma de igual rango, que permitiera llevar a la práctica en su totalidad el mandato legal señalado.

A tal finalidad, responde el contenido del presente Real Decreto mediante el cual se establece la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o de religión con fecha anterior a la integración de los correspondientes colectivos en el sistema de la Seguridad Social, por parte de los sacerdotes o religiosos de la Iglesia Católica secularizados con anterioridad al 1 de enero de 1997.

La finalidad del cómputo de tales períodos es la de permitir, en los términos señalados en la disposición adicional décima citada, una mayor cuantía de pensión a los interesados de la que correspondería en función de los años realmente cotizados al sistema de la Seguridad Social.

A su vez, y como contrapartida de los beneficios que el cómputo de los períodos indicados supone para los interesados y, correlativamente, de las obligaciones que nacen

§ 20 Completa el reconocimiento, como cotizados, de períodos de actividad sacerdotal

para el sistema de la Seguridad Social, el Real Decreto prevé las correspondientes compensaciones económicas por parte de aquéllos, siguiendo el precedente, entre otros, del Real Decreto 487/1998.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa.

Artículo 2. *Períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.*

1. A quienes reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente, y previa su solicitud, se les reconocerán como cotizados a la Seguridad Social los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad a:

- a) En el caso de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b) En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.

2. En ningún caso los períodos a reconocer, sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, podrán superar el número de 35.

Asimismo, no podrán ser objeto de nuevo reconocimiento como períodos cotizados a la Seguridad social los de ejercicio de actividad sacerdotal o religiosa que hayan sido objeto de asimilación, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo.

3. Los períodos asimilados a cotizados a la Seguridad Social serán reconocidos, en el caso de sacerdotes secularizados, en el Régimen General y, en el supuesto de personas que abandonaron la profesión religiosa en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los interesados deberán acreditar el tiempo de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión, mediante certificación expedida, en el caso de los sacerdotes secularizados, por el Ordinario respectivo y, en los supuestos de religiosos o religiosas, por la autoridad competente de la correspondiente Congregación.

Artículo 3. *Cálculo de la pensión.*

1. Los períodos objeto de asimilación a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se computarán para el reconocimiento de la pensión de jubilación, siempre que los interesados reúnan los requisitos exigidos con carácter general.

2. En los casos en que ya se viniese percibiendo pensión de jubilación, se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuantía de aquélla, aplicando a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, considerando tanto los efectivamente cotizados, como los ulteriormente reconocidos, de conformidad con la escala vigente en la fecha de solicitud de reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso.

En ningún caso, la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a una reducción del porcentaje de la base reguladora que hubiese sido reconocida.

La cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha de efectos de la pensión que viniesen percibiendo hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía.

La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la solicitud del reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso.

Artículo 4. *Obligaciones de los interesados.*

1. En los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

A tal fin, la parte de pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora los porcentajes siguientes:

a) Por los años reconocidos que se sitúen dentro de los quince primeros: el 3,33 por 100 por cada año reconocido.

Por los años reconocidos que se sitúen entre el decimosexto y el vigésimo quinto: el 3 por 100 por cada año reconocido.

c) Por los años reconocidos a partir del vigésimo sexto: el 2 por 100 por cada año reconocido.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que se viniese percibiendo y la que corresponda por aplicación de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso, asimilados a cotizados a la Seguridad Social.

3. El abono del capital coste a que se refieren los apartados anteriores podrá ser diferido por un período máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de pensión.

El período de veinte años podrá ser ampliado en la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida, en función de los años de ejercicio sacerdotal o religioso reconocidos.

Disposición adicional primera. *Aplicación supletoria.*

En lo no previsto en el presente Real Decreto serán de aplicación las disposiciones comunes de los regímenes en que se hayan reconocido los períodos asimilados a cotizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.

Disposición adicional segunda. *Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

(Derogada)

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Lo previsto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 21

Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 64, de 16 de marzo de 1999
Última modificación: 22 de septiembre de 2015
Referencia: BOE-A-1999-6224

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del Clero, establecía en su artículo 1 que los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinaran.

Por Orden de 2 de marzo de 1987, y con amparo en lo establecido en el citado Real Decreto, se procedió a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.

Posteriormente, en el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), suscrito el 28 de abril de 1992 y que figura como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos Ministros a trabajadores por cuenta ajena.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas se hace preciso dictar la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpore definitivamente a los Ministros de Culto de la totalidad de Iglesias que forman parte de la FEREDE, y en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito.

La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la comisión permanente de la FEREDE y de la correspondiente certificación emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia que acredite la inscripción de la entidad religiosa a la que pertenezca el ministro de culto, y la anotación de dicho ministro de culto, si es que así constara.

Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los ministros de culto a que se refiere el artículo 2 de este real decreto, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización estará constituida por la remuneración total percibida o que tengan derecho a percibir mensualmente los referidos ministros de culto por razón del desempeño de las funciones indicadas en el citado artículo 2. A tal efecto, las bases mensuales de cotización correspondientes a dichos ministros estarán sujetas a los límites máximo y mínimo del grupo 3 de la escala de grupos de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) La determinación y liquidación de cuotas se efectuarán de conformidad con lo establecido en las normas 2 y 3 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

2. En relación con los Ministros de Culto a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por Formación Profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición adicional primera. *Régimen jurídico aplicable a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.*

A los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, incorporados al Régimen General de la Seguridad Social en virtud de la Orden de 2 de marzo de 1987, les será de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento inicial de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.*

1. A los exclusivos efectos del reconocimiento inicial del derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, los ministros de culto que el 1 de mayo de 1999 estuvieran comprendidos en el ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 y hubieran cumplido en dicha fecha la obligación legal de estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de lo dispuesto en esta norma, podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a dichas contingencias correspondiente a períodos de ejercicio en territorio español de su actividad pastoral como ministros de culto anteriores a la entrada en vigor de este real decreto, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a A efectos de la pensión de jubilación, si hubieran tenido la edad de 50 años el 1 de mayo de 1999, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 1999 y el día en que el ministro de culto hubiera cumplido dicha edad, por el período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para acceder a dicha pensión.

2.^a En el supuesto de que se produzca el hecho causante de las prestaciones de incapacidad permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, por el importe correspondiente al período necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias, con independencia de la edad del interesado.

3.^a Las cantidades a ingresar se calcularán por la Tesorería General de la Seguridad Social, previa solicitud del interesado, de acuerdo con la cuantía de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para trabajadores mayores de 18 años y las consiguientes fracciones del tipo de cotización, que hayan estado vigentes en cada uno de los momentos comprendidos en el período de que, en cada caso, se trate. Estos ingresos se harán efectivos por la Iglesia o Federación de Iglesias en las que haya prestado sus servicios el ministro de culto en la Tesorería General de la Seguridad Social.

4.^a La acreditación del ejercicio de la actividad pastoral como ministro de culto en momento anterior a la entrada en vigor de este real decreto se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

2. Estas mismas reglas resultarán de aplicación a los ministros de culto pertenecientes a la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, que tuvieran cumplida la edad de 50 años a fecha 1 de mayo de 1987.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 2 de marzo de 1987, sobre la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 22

Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 85, de 8 de abril de 2000
Última modificación: 14 de julio de 2010
Referencia: BOE-A-2000-6747

El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, dictado en desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, regula el reconocimiento, como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal prestados con anterioridad a 1 de enero de 1978, fecha inicial de efectos de la integración del clero diocesano en el Régimen General, o de profesión religiosa acreditados antes de 1 de mayo de 1982, fecha de inclusión de los miembros de órdenes religiosas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando ceñido su ámbito de aplicación a quienes en 1 de enero de 1997 estuvieran secularizados o hubieran cesado en la profesión religiosa, respectivamente.

La finalidad de la citada norma es la de permitir que tales períodos puedan computarse para el reconocimiento del derecho a pensión o para mejorar la cuantía que hubiera correspondido por los años de cotización efectiva a la Seguridad Social, estableciendo la obligación de los interesados de abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los períodos asimilados que se computen, como contrapartida de los beneficios alcanzados y compensación económica de las obligaciones que nacen para el sistema de la Seguridad Social.

Los períodos reconocidos como cotizados son computables, en principio, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en aplicación de las previsiones del artículo 4.1 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, en el que se establece, de forma expresa, la posibilidad de totalizar con los períodos acreditados en un régimen los asimilados a cotizados en otro régimen distinto.

No obstante, en el presente caso era necesario regular una compensación a cargo de los beneficiarios de las pensiones de Clases Pasivas, análoga a la fijada en el Real Decreto 2665/1998 para los supuestos en que corresponda resolver a un régimen de la Seguridad Social. De ahí que la disposición adicional segunda del indicado Real Decreto prevea la aplicación de los derechos que en el mismo se regulan a las pensiones que causen los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, estableciendo que la correspondiente compensación se ingresará en el Tesoro Público.

Dicha disposición adicional no regula, sin embargo, los criterios para el cálculo de la parte de pensión de jubilación o retiro a cargo del interesado, que siempre deben estar en consonancia con la legislación del citado Régimen, al ser la que se aplicará para el reconocimiento y cuantificación del derecho a pensión.

Tampoco prevé el precepto las consecuencias que el cómputo de los períodos asimilados deba tener en las pensiones en favor de familiares, y por ende en sus beneficiarios, cuya base reguladora siempre está constituida, en la legalidad vigente, por la pensión que tuviera reconocida el causante del derecho, o la que le hubiera correspondido si hubiera fallecido sin estar declarado jubilado o retirado.

Esas circunstancias, junto a las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la citada Ley 13/1996, son el origen del presente Real Decreto en el que se ha optado por incluir, en una misma norma, la regulación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados, cuando deban surtir efectos en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como las consecuencias que del referido cómputo deban derivarse para sus beneficiarios, fijando al respecto unos criterios acordes con las particularidades propias de la legislación reguladora de dicho Régimen. Y todo ello en el marco de las disposiciones generales sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto será de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, que hubiera ostentado la condición de sacerdote o religioso o religiosa de la Iglesia Católica, así como de miembro laico de alguno de los institutos seculares de la Iglesia Católica que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que, en la fecha de 1 de enero de 1997, estuviera secularizado, hubiera cesado en la profesión religiosa o como miembro de dichos institutos seculares.

Artículo 2. *Cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.*

1. Los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal, así como los de la profesión religiosa o los prestados como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados, respectivamente, en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, en los términos y condiciones regulados en el artículo 2 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, por el que se completa el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados, podrán ser totalizados, a solicitud del interesado y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma. Los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso podrán superar el número de treinta y cinco.

En pensiones a favor de familiares la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante.

2. Dicha totalización se efectuará con carácter previo al abono especial de años de servicios que, en su caso, pueda corresponder al personal docente a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988.

3. Cuando con la suma de los períodos de servicios al Estado y, en su caso, los de cotización efectiva y los asimilados a cotizados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 no se alcance el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho período mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los períodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para el instituto religioso o secular al que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.

Artículo 3. *Concurrencia con períodos de cotización efectiva.*

En el caso de que, junto con los períodos asimilados a cotizados se acrediten otros de cotización efectiva a la Seguridad Social, estos últimos también deberán ser objeto de cómputo cuando el interesado solicite la totalización regulada en el precedente artículo 2.1.

En estos supuestos la pensión única será reconocida, según sus propias normas, por el órgano o entidad gestora del régimen por el que proceda resolver en aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Artículo 4. *Normas especiales para el cálculo de las pensiones.*

Para determinar el haber o haberes reguladores computables para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que corresponda al interesado o, en su defecto, que deba servir de base reguladora de las pensiones en favor de familiares, los períodos asimilados a cotizados que se totalicen se entenderán como de servicios prestados en el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de las tablas de equivalencias contenidas en el anexo del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

A esos exclusivos efectos, los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal se considerarán como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las citadas tablas a los períodos de profesión religiosa o a los de miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica.

Artículo 5. *Obligaciones de los interesados.*

1. En los supuestos de reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o retiro, o de mejora de la anteriormente reconocida, el interesado vendrá obligado a abonar una parte de su importe total, exclusivamente por los años de ejercicio del ministerio sacerdotal, de profesión religiosa o de miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica que se computen y calculada según las siguientes normas:

a) El porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora será el que, para un número de años igual al de asimilados a cotizados que se computen, esté fijado en la escala contenida en el artículo 31.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

b) La base reguladora estará constituida por el haber regulador que corresponda al grupo de clasificación que resulte de la aplicación de las equivalencias reguladas en el artículo anterior.

El haber regulador se computará al 200 por 100 de su importe, cuando se trate de pensiones extraordinarias, causadas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

2. La misma obligación sobrevendrá en el reconocimiento del derecho o mejora de pensiones en favor de familiares, en las que la cuantía a cargo del beneficiario o beneficiarios será la que resulte de aplicar el porcentaje de cálculo fijado para los distintos supuestos y clases de pensiones, sobre la parte de pensión que abonaba o hubiera correspondido abonar al causante fallecido, calculada de acuerdo con lo establecido al efecto en el apartado anterior.

3. El abono del importe que resulte de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se practicará mediante su deducción en las sucesivas mensualidades de pensión, incluidas las extraordinarias, que se devenguen hasta la extinción del derecho pasivo y mientras su titular conserve la aptitud legal para su percibo.

4. La cantidad mensual a deducir no podrá superar la diferencia existente, en la fecha inicial de abono, entre el importe de la pensión que se devengue y el que hubiera correspondido a su titular sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados. A tal fin, los citados importes se compararán una vez detraída, en su caso, la cuantía mensual que hubiera procedido retener a cuenta en concepto de impuestos, de coincidir el devengo de la pensión reconocida con el inicio del año.

Artículo 6. *Normas particulares de procedimiento.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios regulados en el presente real decreto se iniciará a solicitud del interesado, que deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la correspondiente a la localidad en que el causante del derecho ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización, o como miembro laico de un instituto secular de la Iglesia Católica, al momento de su cese.

2. La resolución que se dicte con el referido cómputo deberá comprender, además de los datos relativos al reconocimiento del derecho, los que afecten a la parte de pensión a cargo del interesado.

También deberá constar en la resolución el importe de la pensión que hubiera correspondido de no practicarse la totalización de los períodos asimilados a cotizados, a los efectos previstos en el artículo 5.4 anterior.

Artículo 7. *Incompatibilidad.*

1. La pensión reconocida mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados, a que se refiere el presente Real Decreto, será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General o Regímenes Especiales de la Seguridad Social, por el cómputo de dichos períodos u otros de cotización efectiva. En tal caso, el interesado deberá optar por una de ambas pensiones.

2. Asimismo, será incompatible el percibo de la pensión de jubilación o retiro, reconocida mediante el referido cómputo, con la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de su titular en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Disposición adicional única. *Aplicación supletoria.*

1. En lo no previsto en el presente Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones generales relativas al cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

2. Para el reconocimiento de los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa como asimilados a cotizados, en lo no previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones generales del Régimen al que tales períodos deban imputarse.

Disposición transitoria primera. *Situaciones anteriores.*

1. Podrán solicitar la aplicación del cómputo de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el presente Real Decreto, y la consiguiente revisión de sus pensiones, los actuales perceptores de pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 1 de esta norma.

2. Asimismo, podrán solicitar la aplicación del cómputo a que se refiere el apartado anterior aquellas personas que, acreditando las mismas condiciones, antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tuvieran pendiente de resolver, o hubieran podido instar, el reconocimiento del derecho a una pensión por dicho Régimen.

3. Los efectos económicos que se deriven de las solicitudes que se formulen según las previsiones de los apartados anteriores tendrán una retroactividad máxima de 1 de febrero de 1999, primer día del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, o desde la fecha de efectos iniciales de la pensión de que se trate, si ésta es posterior, siendo de aplicación en su caso, las normas que regulan la caducidad de efectos económicos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

4. La Administración considerará válidas las solicitudes efectuadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, que surtirán los efectos económicos que se deriven de lo dispuesto en el apartado anterior.

En estos supuestos, las certificaciones emitidas por el Ordinario respectivo o por la autoridad de la correspondiente Congregación, a que se refiere el artículo 2.4 del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, y que el interesado hubiera aportado con la solicitud, serán cursadas de oficio, junto con una copia de la misma, a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que resulte territorialmente competente, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de este Real Decreto, a efectos de que resuelva y certifique sobre los períodos asimilados a cotizados que puedan computarse en las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en su caso, otros períodos de cotización efectiva que se acrediten a la Seguridad Social.

Cuando no se hubieran aportado junto con la solicitud las certificaciones referidas en el párrafo anterior, los interesados deberán realizar las actuaciones precisas en orden al reconocimiento de los períodos reflejados en las mismas como asimilados a cotizados a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 6.1 del presente Real Decreto.

La resolución de las solicitudes de aplicación del cómputo de los períodos asimilados, regulada en los apartados anteriores, en ningún caso supondrá merma o restricción de los derechos económicos que venía percibiendo el interesado o que le hubiera correspondido percibir de tener resuelto su derecho a pensión sin la aplicación del referido cómputo.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación a otras situaciones.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, los funcionarios encuadrados en el ámbito de aplicación de la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, que no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro de la Seguridad Social, podrán solicitar la totalización de los períodos reconocidos como asimilados a cotizados, siempre que sean anteriores al hecho causante de su eventual derecho a pensión.

Dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

En estos supuestos, la parte de pensión a cargo del beneficiario será la cuantía proporcional que corresponda del importe total reconocido, por el número de años asimilados que se totalicen para completar los de carencia exigidos.

Los efectos económicos de las pensiones reconocidas según la presente norma serán los que se deriven de lo regulado al respecto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera.

Disposición derogatoria única. *Normas que se derogan.*

Queda derogada la disposición adicional segunda del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera. *Habilitación de créditos.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa y de Trabajo y Asuntos Sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Lo previsto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 23

Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 176, de 25 de julio de 2005
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2005-12750

El artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la seguridad social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras Iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En razón de la actividad desempeñada por los referidos clérigos y ministros de culto, tal inclusión ha de llevarse a efecto mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, determinándose el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo previsto en los artículos 97.2.I) y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Ello ya se ha producido respecto a los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, por medio del propio Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, antes citado, y a los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en virtud del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, por lo que procede ahora llevar a efecto dicha asimilación y la fijación de las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en relación con los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tal como exige el artículo 1.1 del repetido Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España (en adelante, Patriarcado de Moscú), en los términos y en las condiciones establecidos en este real decreto.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A los efectos de lo previsto en este real decreto, la condición de clérigo se acreditará mediante certificación expedida por el Patriarcado de Moscú en España, en la que habrá de constar el carácter de su dedicación estable, exclusiva y remunerada a las funciones de culto o asistencia religiosa.

Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a) Incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo.
- b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, y les será de aplicación el régimen jurídico previsto para estos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. En la cotización a la Seguridad Social respecto de los clérigos del Patriarcado de Moscú en España se aplicarán las normas específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, junto a las normas comunes del Régimen General en la materia que resulten aplicables, y únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

2. En relación con los clérigos a que se refiere este real decreto, no existirá obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, así como tampoco respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A los efectos de lo previsto en este real decreto, el Patriarcado de Moscú asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 24

Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 306, de 22 de diciembre de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-22111

El artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero, establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En razón de la actividad desempeñada por los referidos clérigos y ministros de culto, tal inclusión ha de llevarse a efecto mediante su asimilación a trabajadores por cuenta ajena, determinándose en el respectivo real decreto de integración los términos y las condiciones de ésta así como el alcance de la acción protectora que se les otorgue, de acuerdo con lo establecido por los artículos 97.2.m) y 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Dicha asimilación ya se ha producido respecto a los clérigos y ministros de culto de diversas iglesias y confesiones, procediendo ahora a llevarla a efecto, con fijación de sus condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, en relación con los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, integrada en el seno de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová, que además de su supervisión eclesiástica y espiritual ostenta su representación legal en España, asumiendo también las cargas y deberes económicos de la Orden.

Ambas entidades religiosas se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tal como exige el artículo 1.1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto.

En la tramitación de este real decreto ha emitido informe la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 97.2.m) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España, en los términos y condiciones establecidos en este real decreto.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A efectos de este real decreto, se entenderá por miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová las personas que, como ministros ordenados, se dediquen de forma permanente a funciones misionales, pastorales o de formación religiosa, así como también, de forma complementaria, a otras actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la confesión religiosa en la que están integrados.

La acreditación de tales extremos, a efectos de su inclusión y alta en el Régimen General de la Seguridad Social, se realizará mediante certificación expedida por la Junta Directiva de los Testigos Cristianos de Jehová en España.

Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:

- a) Incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- b) Desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Cotización.*

1. La cotización a la Seguridad Social, respecto de las personas a que se refiere el artículo 2, se efectuará con arreglo a las normas específicas establecidas en el artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, así como a las normas comunes del Régimen General sobre la materia que resulten de aplicación. Únicamente quedará excluido de la base mensual de cotización el incremento correspondiente a pagas extraordinarias.

2. En relación con dichas personas, no existirá obligación de cotizar por las contingencias excluidas de su acción protectora, así como tampoco respecto al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en este real decreto, la confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová en España, dentro de la que se encuentra integrada la Orden religiosa de los Testigos de Jehová, asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 25

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2015
Última modificación: 19 de febrero de 2020
Referencia: BOE-A-2015-8643

Téngase en cuenta que las competencias atribuidas en el presente Real Decreto al Ministro de Justicia se entenderán atribuidas a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; las competencias atribuidas a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones se entenderán atribuidas a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; y las competencias atribuidas a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones se entenderán atribuidas a la Subdirección General de Libertad Religiosa, según establece la disposición transitoria 5 del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero. [Ref. BOE-A-2020-2386](#), en tanto no se complete su adaptación a lo previsto en la disposición final primera del citado Real Decreto.

TÍTULO I

Entidades y actos inscribibles

[...]

Artículo 2. *Entidades inscribibles.*

En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.
2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:
 - a) Sus circunscripciones territoriales.
 - b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
 - c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
 - d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.
 - e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
 - f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.
 - g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.

h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.

i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Artículo 3. *Actos con acceso al Registro.*

Tendrán acceso al Registro, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este real decreto, los siguientes actos:

- a) La fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- d) La incorporación y separación de las entidades a una federación.
- e) La disolución de la entidad.
- f) Los lugares de culto.
- g) Los ministros de culto.
- h) Cualesquiera otros actos que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

TÍTULO II

Procedimientos registrales

CAPÍTULO I

Inscripción de la fundación o establecimiento en España de las entidades religiosas

[. . .]

Artículo 6. *Inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.*

1. La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:

a) Denominación, que no podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Los solicitantes aportarán su traducción al castellano o a alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas para el caso de que la denominación de la entidad no figure en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la entidad. En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas cooficiales.

b) Domicilio.

c) Ámbito territorial de actuación.

d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.

e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. Será necesario presentar, además, el acta de la fundación o establecimiento en España en documento elevado a escritura pública. En dicha acta se podrá hacer constar la relación nominal de, al menos, veinte personas mayores de edad y con residencia legal en España que avalan la fundación o establecimiento de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa.

[...]

CAPÍTULO V

Anotación de la condición de ministro de culto

Artículo 18. *Solicitud de anotación y documentación que debe aportarse.*

1. Las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles.

2. Para efectuar dicha anotación los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos.

3. Las entidades deberán comunicar al Registro las bajas de sus ministros de culto y solicitar su cancelación en el plazo de un mes desde que la baja tuvo lugar.

4. La resolución de la anotación y cancelación de ministros de culto de las entidades religiosas se dictará por el titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio de Justicia, si no se hubiese dictado y notificado resolución, se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La certificación registral de la anotación del ministro de culto será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad. El certificado tendrá una vigencia de dos años pudiendo ser renovado por iguales periodos.

[...]

§ 26

Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social. [Inclusión parcial]

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 250, de 18 de octubre de 2003
Última modificación: 1 de mayo de 2024
Referencia: BOE-A-2003-19281

CAPÍTULO I

Regulación general

[...]

Artículo 6. *Obligación de cotizar: Base de cotización.*

1. En la situación de convenio especial, la cotización a la Seguridad Social será obligatoria desde la fecha de efectos del convenio y mientras se mantenga la vigencia del mismo.

2. La base de cotización por convenio especial tendrá carácter mensual. En los supuestos en que fuese necesario tomar bases diarias, la base anterior se dividirá por treinta en todos los casos.

2.1 En el momento de suscribir el convenio especial el interesado podrá elegir cualquiera de las siguientes bases mensuales de cotización, sin perjuicio de lo que con carácter de especialidad se establece en el Capítulo II de esta orden:

a) La base máxima de cotización por contingencias comunes del grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del interesado o en el régimen en que estuviera encuadrado, en la fecha de baja en el trabajo determinante de la suscripción del convenio especial, siempre que haya cotizado por ella al menos durante veinticuatro meses, consecutivos o no, en los últimos cinco años.

b) La base de cotización que sea el resultado de dividir por 12 la suma de las bases por contingencias comunes por las que se hayan efectuado cotizaciones, respecto del trabajador solicitante del convenio especial, durante los 12 meses consecutivos anteriores al mes anterior a aquel en que haya surtido efectos la baja, se haya extinguido la obligación de cotizar o se haya solicitado el convenio especial para trabajadores contratados a tiempo parcial regulado en el artículo 22, y que sea superior a la base mínima a que se refiere el apartado c) siguiente.

En los casos en que se hubiera autorizado un plazo reglamentario de ingreso de la cotización distinto al establecido con carácter general, los 12 meses consecutivos a que se

§ 26 Convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social [parcial]

refiere el párrafo anterior serán los anteriores a aquel cuyo plazo reglamentario de ingreso de cuotas haya finalizado en el momento en que se solicite el convenio especial.

De tener acreditado un período de cotización inferior a 12 meses, esta base estará constituida por el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días cotizados.

Téngase en cuenta que esta actualización del apartado 2.1.b) establecida por la disposición final 1.2 de la Orden ISM/386/2024, de 29 de abril. Ref. BOE-A-2024-8713, entra en vigor el 1 de junio de 2024, según determina su disposición final 3.

Redacción anterior:

"b) La base de cotización que sea el resultado de dividir por 12 la suma de las bases por contingencias comunes por las que se hayan efectuado cotizaciones, respecto del trabajador solicitante del convenio especial, durante los 12 meses consecutivos anteriores a aquel en que haya surtido efectos la baja o se haya extinguido la obligación de cotizar y que sea superior a la base mínima a que se refiere el apartado c) siguiente.

De tener acreditado un período de cotización inferior a 12 meses, esta base estará constituida por el resultado de multiplicar por 30 el cociente de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días cotizados."

c) La base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere el artículo 308.1.a).1.^a del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establecida, en la fecha de efectos del convenio especial, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

d) Una base de cotización que esté comprendida entre las bases determinadas conforme a lo dispuesto en los apartados a), b) y c) anteriores.

A opción del interesado que las hubiese elegido, las bases de cotización a que se refieren los apartados a) y b) anteriores podrán incrementarse en cada ejercicio posterior a la baja en el trabajo o al cese en la actividad en el mismo porcentaje en que se aumente la base máxima del grupo de cotización correspondiente a su categoría profesional o la del régimen en el que hubiera estado encuadrado.

En el supuesto del apartado 2.b) del artículo 2 de esta orden, la base de cotización estará constituida únicamente por la diferencia entre la base superior por la que se hubiere tenido que cotizar de no gozar de exención y la base a que se refieren, respectivamente, el apartado 6 del artículo 162 y la disposición adicional trigésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social.

2.2 Cada vez que, durante el período de vigencia del convenio especial, la base mínima de cotización establecida en el tramo 1 de la tabla general aplicable en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos sea modificada, la base de cotización correspondiente al convenio será incrementada, como mínimo, en el mismo porcentaje que haya experimentado aquella base mínima o, en su caso, en el porcentaje superior que tenga derecho a elegir el interesado, hasta que la cuantía de la base resultante sea como máximo la base prevista en el apartado 2.1.a) anterior.

2.3 Las personas que suscriban el convenio especial y hayan optado por la base de cotización a que se refieren los apartados 2.1.a), b) y d) anteriores podrán solicitar que, mientras mantengan su situación de alta o asimilada a la de alta por la suscripción del convenio, su base de cotización se incremente automáticamente en el mismo porcentaje en que se aumente en lo sucesivo la base máxima de cotización del Régimen de la Seguridad Social de que se trate.

2.4 Asimismo, en ningún caso la base de cotización resultante podrá ser superior al tope máximo de cotización vigente. En los casos de suspensión del convenio especial en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 10, cuando el trabajador o asimilado, por los períodos de actividad, fuere objeto de inclusión en el mismo o en otro Régimen de la Seguridad Social y coincidieren cotizaciones por períodos de actividad laboral y por convenio

especial, la suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, debiendo, en su caso, rectificarse la base de cotización del convenio especial en la cantidad necesaria para que no se produzca la superación del indicado tope máximo.

2.5 En aquellos Regímenes en que han de tenerse en cuenta, a efectos de cotización, distintas categorías profesionales, las bases mínima o máxima, señaladas en los apartados anteriores, se entenderán referidas a las correspondientes al grupo de cotización en que se encuentre comprendida la categoría que tenía el trabajador antes de la baja, siempre que sean superiores a la base mínima a que se refiere el apartado siguiente.

2.6 En ningún caso el importe de la base de cotización por convenio especial podrá ser inferior al de la base mínima a que se refiere el apartado 2.1.c) de este artículo y surtirá efectos en cada caso desde la fecha de vigencia de la disposición modificadora de la base mínima de cotización.

2.7 Las opciones a que se refieren los apartados 2.1 y 2.3 anteriores que se ejerciten con posterioridad a la suscripción del convenio especial deberán efectuarse antes del primero de octubre de cada año y tendrán efectos desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de solicitud.

La renuncia a estas opciones podrá realizarse en el mismo plazo y tendrá efectos desde el 1 de enero del año siguiente al de la formulación de la renuncia.

[...]

CAPÍTULO II

Modalidades de convenio especial

[...]

Artículo 14. *Convenio especial para los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organizaciones internacionales intergubernamentales.*

La suscripción del convenio especial a que se refieren los Reales Decretos 2805/1979, de 7 de diciembre ; 1975/1982, de 24 de julio, 317/1985, de 6 de febrero, y 1658/1998, de 24 de julio; se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I de la presente Orden, con las particularidades siguientes:

1. Podrán suscribir esta modalidad de convenio especial las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser español que ostenta la condición de empleado o funcionario de organismos internacionales intergubernamentales.

La condición de funcionario o empleado de dichas Organizaciones se acreditará mediante certificación expedida por el correspondiente Organismo, refrendada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

b) No residir en territorio nacional, salvo que se trate de españoles residentes en España que presten servicios en las Sedes Centrales del Consejo Oleícola Internacional, en la Oficina de Educación Iberoamericana, en la Agencia Espacial Europea, en la Organización Mundial del Turismo, en la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en el Centro Europeo de Satélites de la Unión Europea Occidental, en el Cuartel General Conjunto Subregional Sudoeste de la Organización del Tratado del Atlántico Norte con sede en España o en el Centro de las Naciones Unidas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones en Valencia (UNICTF-V) u otro organismo internacional que se determine.

c) No tener la condición de funcionario de las Administraciones Públicas españolas que den lugar a la inclusión en algún Régimen de los que integran el Sistema de Seguridad Social español.

2. La suscripción de esta modalidad de convenio especial determina la afiliación al Sistema de Seguridad Social y la situación de asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con limitación de la cotización y la protección por las contingencias de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad

común y accidente no laboral, así como de los Servicios Sociales que, en su caso, tenga establecidos la Seguridad Social.

No obstante, los españoles residentes en territorio nacional que puedan suscribir esta modalidad de convenio especial, que presten sus servicios en las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales con sede, oficinas de representación o delegación en España y no tengan derecho a la asistencia sanitaria, con carácter obligatorio, en cualquier Régimen del Sistema de la Seguridad Social podrán solicitar la inclusión de la asistencia sanitaria por contingencias comunes dentro del ámbito de protección de este convenio especial, o la celebración de un convenio especial limitado únicamente a las prestaciones de asistencia sanitaria, con la cotización correspondiente, tanto para el interesado como para sus familiares, en las condiciones y con la amplitud establecida en el Régimen General para las contingencias comunes.

2.1 La base mensual de cotización será la que elija el interesado entre las fijadas en el apartado 2.1 del artículo 6 de esta Orden, con la particularidad de que la base elegida no podrá sufrir otras modificaciones hasta transcurridos tres años desde la fecha de la elección. Cumplido dicho plazo, podrán elegir otra base de las establecidas en dicho artículo 6, antes del 1 de octubre de cada año, para que surta efectos el 1 de enero siguiente.

2.2 El tipo de cotización aplicable será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, con aplicación, a la cuota íntegra resultante, del coeficiente reductor que fije el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en cada ejercicio.

Sección 3.^a Convenios especiales para emigrantes e hijos de éstos y de pensionistas de un sistema de previsión social extranjero residentes en España

Artículo 15. *Convenio especial para los emigrantes españoles e hijos de estos que trabajen en el extranjero.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes, podrán solicitar y suscribir esta modalidad de convenio especial, con el alcance que se determina en el artículo 2 de dicho Real Decreto:

1.1 Los emigrantes españoles y los hijos de estos que posean nacionalidad española, con independencia de que con anterioridad hayan estado o no afiliados a la Seguridad Social española, e independientemente del país en el que trabajen y de que dicho país tenga o no suscrito con España acuerdo o convenio en materia de Seguridad Social.

1.2 Los emigrantes españoles y los hijos de estos que posean nacionalidad española y sea cual fuese el país en el que trabajen, en el momento de su retorno a territorio español, siempre que no se hallen incluidos obligatoriamente en algún régimen público de protección social en España.

1.3 Los seglares, misioneros y cooperantes, dependientes de la Conferencia Episcopal, Diócesis, Órdenes, Congregaciones y otras Instituciones religiosas así como de organizaciones no gubernamentales, que tengan nacionalidad española y que sean enviados por sus respectivas organizaciones o instituciones a los países extranjeros, sin mediar relación laboral con éstas, los cuales, en los supuestos a que se refieren los apartados precedentes, tendrán la consideración de emigrantes a los solos efectos de la suscripción de esta modalidad de convenio especial.

1.4 Los españoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de la Seguridad Social, participen en el extranjero en programas formativos o de investigación de forma remunerada, cualquiera que sea el concepto o la forma de la remuneración que perciban, sin quedar vinculados por una relación laboral, los cuales tendrán la consideración de emigrantes a los solos efectos de la suscripción de esta modalidad de convenio especial.

2. La solicitud para suscribir esta modalidad de convenio especial podrá formularse en cualquier momento y en los lugares indicados en el artículo 3.2 de esta orden, a efectos de su tramitación por la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid, en los supuestos previstos en los apartados 1.1, 1.3 y 1.4, y por la dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la Seguridad

Social correspondiente al domicilio donde se haya fijado la residencia, en el supuesto previsto en el apartado 1.2.

2.1 La estancia en el extranjero podrá acreditarse mediante copia del permiso de residencia o de estancia expedido por las autoridades correspondientes del país de inmigración, compulsada por la consejería de trabajo e inmigración española o consulado español en dicho país, o mediante certificado de inscripción en el registro de matrícula de la embajada o consulado español que corresponda.

2.2 El trabajo, la prestación de servicios o la formación en el extranjero podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho y, en especial, por alguno de los siguientes:

a) En el supuesto previsto en el apartado 1.1, mediante copia del permiso de trabajo expedido por las autoridades correspondientes del país de inmigración, compulsada por la consejería de trabajo e inmigración española o consulado español en dicho país, o mediante certificado del trabajo expedido por la empresa, compulsado y traducido por la consejería o consulado indicados.

b) En el supuesto previsto en el apartado 1.3, mediante certificado de la condición de seglar, misionero o cooperante enviado al extranjero, expedida por la organización o institución de la que aquél dependa.

c) En el supuesto previsto en el apartado 1.4, mediante certificado de la participación en programas formativos o de investigación expedido por la empresa, entidad o institución que corresponda, compulsado y traducido por la consejería de trabajo e inmigración española o consulado español.

2.3 A efectos de acreditar el retorno a territorio español, será necesario aportar el certificado de baja en el Registro de Matrícula Consular y autorizar a la Tesorería General de la Seguridad Social para comprobar los datos del domicilio y residencia en España mediante consulta al Sistema de Verificación de Datos de Residencia previsto en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes. De no otorgarse dicha autorización o cuando el empadronamiento se haya realizado en los dos últimos meses, será necesario aportar el certificado de alta en el padrón municipal correspondiente.

3. La suscripción de esta modalidad de convenio especial determina la situación asimilada a la de alta en el Régimen General respecto de las contingencias de jubilación, así como incapacidad permanente o muerte y supervivencia debidas a cualquier contingencia y surtirá efectos en todo caso desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. La base mensual de cotización en esta modalidad de convenio especial será en todos los casos la base mínima de cotización que, en cada momento, se halle establecida en el Régimen General de la Seguridad Social, aplicando a la misma el tipo y las normas para la determinación de la cuota establecidas en el artículo 7 de la presente Orden.

5. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes será el establecido en el apartado 2 del artículo 8 de esta Orden, salvo cuando se trate de convenio especial suscrito por los emigrantes residentes en el extranjero, en cuyo caso se ingresarán por trimestres vencidos dentro del mes siguiente a cada trimestre natural.

6. Esta modalidad de convenio especial se extinguirá por las causas establecidas en el apartado 2 del artículo 10 de esta Orden, pero la causa prevista en su apartado c) en esta modalidad de convenio estará referida, para los suscriptores del mismo que no residan en España, a la falta de pago en plazo reglamentario de las cuotas correspondientes a dos trimestres consecutivos.

[...]

Sección 4.^a Otros convenios especiales respecto de determinados trabajadores

[...]

Artículo 22. *Convenio especial de trabajadores contratados a tiempo parcial.*

1. Los trabajadores contratados a tiempo parcial que no estén percibiendo prestaciones de desempleo podrán suscribir convenio especial para completar la cotización derivada del contrato a tiempo parcial hasta la base mínima de cotización establecida con carácter general para su categoría profesional o en el Régimen de encuadramiento, o hasta la base a que se refiere la letra b) del apartado 2.1 del artículo 6 de esta Orden si fuere superior.

2. La base mensual de cotización estará constituida por la diferencia entre la base de cotización por el contrato a tiempo parcial y, a opción del interesado, la base a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2.1 del artículo 6.

La base fijada en el convenio será mantenida hasta la finalización del año en que se suscriba el convenio cuando se modifique durante el mismo la base de cotización por el contrato a tiempo parcial, salvo voluntad expresa en contrario del interesado.

3. La cotización a completar en la modalidad de convenio especial regulada en este artículo será la correspondiente a las situaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, en el Régimen de la Seguridad Social en que se suscriba el convenio.

4. Los trabajadores que suscriban esta modalidad de convenio especial serán considerados en situación de alta, a efectos del conjunto de la acción protectora del Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Artículo 23. *Convenio especial para trabajadores que cesen en las prestaciones de servicios o actividades.*

1. Cuando el trabajador o asimilado preste sus servicios a dos o más empresarios en situación de pluriempleo, sea en régimen de contratación a tiempo completo o sea a tiempo parcial, perciba o no la prestación o subsidio por desempleo, y se extinga alguno o todos sus contratos de trabajo o cuando preste sus servicios en situación de pluriactividad y cese en alguna o todas las actividades que dieron lugar a su inclusión obligatoria en dos o más Regímenes del Sistema de Seguridad Social, ya sea en forma simultánea o sucesiva, aquél podrá suscribir convenio especial con el objeto de mantener la misma o mismas bases de cotización por las que venía cotizando en situación de pluriempleo o pluriactividad, con las particularidades siguientes:

1.1 Para la suscripción de esta modalidad de convenio especial será necesario acreditar un período específico de cotización previa de, al menos, 1.080 días en la respectiva situación de pluriempleo o de pluriactividad.

1.2 En esta modalidad de convenio especial la base mensual de cotización estará constituida por la misma base o bases de cotización que el trabajador o asimilado tuviere en el mes natural anterior al cese en todas las empresas o actividades, o solamente por la diferencia que resulte de la nueva distribución de las bases si la nueva base fuere inferior a la anterior a la suscripción del convenio, en los casos de cese de la prestación de servicios a alguna o algunas de dichas empresas o en alguna o algunas de las actividades que sigan dando lugar a la situación de pluriempleo o pluriactividad.

1.3 Los suscriptores de esta modalidad de convenio especial serán considerados en situación de alta a efectos del conjunto de la acción protectora en el Régimen o en los Regímenes del Sistema de Seguridad Social en el que se suscribiera el convenio especial.

2. El trabajador o asimilado a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 2 de esta orden podrá suscribir convenio especial con la particularidad de que la base de cotización no podrá ser superior a la diferencia entre la base de cotización en razón de su nueva actividad y el promedio de las bases cotizadas durante los 12 meses anteriores al cese en una anterior. A tal efecto, el interesado podrá optar por el incremento de esas bases, en los términos previstos en el apartado 2.1 del artículo 6.

Será asimismo aplicable a esta modalidad del convenio especial lo previsto en el apartado 1.3 de este artículo.

3. (Suprimido)

[...]

Disposición transitoria primera. *Vigencia de convenios anteriores.*

Los convenios especiales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden seguirán rigiéndose por la normativa anterior que les sea de aplicación. No obstante, los suscriptores podrán optar por sustituirlos por alguno de los regulados en esta Orden, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la misma.

El nuevo convenio surtirá efectos a partir del día primero del mes en que se hubiere solicitado la suscripción del mismo.

[...]

§ 27

Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, por la que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 78, de 31 de marzo de 2004
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2004-5751

La disposición adicional del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, establece que dicha incorporación, referida a los religiosos de Derecho pontificio, será asimismo aplicable a los religiosos de Derecho diocesano cuando así se disponga por este Departamento ministerial, previa solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia.

En ese sentido, la Conferencia Episcopal, a través del Ministerio de Justicia, ha planteado la correspondiente solicitud de incorporación.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la disposición adicional del citado Real Decreto 3325/1981, dispongo:

Artículo único.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los religiosos y religiosas de Derecho diocesano que sean mayores de dieciocho años y miembros de Congregaciones de la Iglesia Católica, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y que residan y desarrollen normalmente su actividad en territorio nacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a aquellos religiosos o religiosas que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Disposición final.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día primero del cuarto mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

§ 28

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011
Última modificación: 4 de marzo de 2024
Referencia: BOE-A-2011-7703

[...]

TÍTULO IV

Residencia temporal

[...]

Artículo 73. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 74. *Autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 75. *Convenio de acogida.*

(Derogado)

Artículo 76. *Requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 77. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 78. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo para investigación a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 79. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 80. *Requisitos para la obtención del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 81. *Efectos del visado de investigación.*

(Derogado)

Artículo 82. *Renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo para investigación.*

(Derogado)

Artículo 83. *Familiares de los investigadores extranjeros.*

(Derogado)

Artículo 84. *Movilidad de los extranjeros admitidos como investigadores en Estados miembros de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

Artículo 85. *Definición.*

(Derogado)

Artículo 86. *Autorización de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.*

(Derogado)

Artículo 87. *Requisitos.*

(Derogado)

Artículo 88. *Procedimiento.*

(Derogado)

Artículo 89. *Procedimiento en el caso de traspaso de competencias ejecutivas en materia de autorización inicial de trabajo de profesionales altamente cualificados a Comunidades Autónomas.*

(Derogado)

Artículo 90. *Denegación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 91. *Visado de residencia y trabajo.*

(Derogado)

Artículo 92. *Tarjeta de Identidad de Extranjero.*

(Derogado)

Artículo 93. *Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 94. *Familiares de profesionales altamente cualificados.*

(Derogado)

Artículo 95. *Movilidad de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

Artículo 96. *Movilidad de los familiares de los trabajadores extranjeros titulares de una Tarjeta azul-UE expedida en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

(Derogado)

[...]

CAPÍTULO IX

Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo

Artículo 117. *Excepciones a la autorización de trabajo.*

Están exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional los extranjeros que estén incluidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y cumplan las siguientes condiciones:

a) Técnicos, investigadores y científicos invitados o contratados por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las universidades, los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y el desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.

Tendrán esta consideración los profesionales que por sus conocimientos, especialización, experiencia o prácticas científicas sean invitados o contratados por una de las Administraciones citadas para el desarrollo de una actividad o programa técnico, científico o de interés general.

Esta circunstancia quedará acreditada con la presentación de la invitación o contrato de trabajo, suscritos por quien tenga atribuida la representación legal del órgano correspondiente, donde conste la descripción del proyecto y el perfil profesional que se requiere para su desarrollo.

b) Profesores, técnicos, investigadores y científicos invitados o contratados por una universidad española. Se considera como tales a los docentes que sean invitados o contratados por una universidad española para desarrollar tareas docentes, de investigación o académicas.

Esta circunstancia quedará acreditada con la presentación de la invitación o contrato de trabajo para el ejercicio de dichas actividades, suscritos por quien tenga atribuida la representación legal de la universidad española correspondiente.

c) Personal directivo o profesorado de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas. Podrán beneficiarse de la excepción los extranjeros en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Ocupar puestos de dirección, de docencia o de investigación y limitar su ocupación al ejercicio de la indicada actividad en instituciones culturales o docentes extranjeras radicadas en España.

2.^a Cuando se trate de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, deberán desarrollar en España su actividad de forma que los estudios cursados,

programas desarrollados y los títulos o diplomas expedidos tengan validez y sean reconocidos por los países de los que dependan.

3.^a Si se trata de instituciones privadas extranjeras, se considerará acreditado el prestigio cuando la entidad y las actividades realizadas hayan sido oficialmente reconocidas y autorizadas por las autoridades competentes, y los títulos o diplomas que expidan tengan validez y reconocimiento por los países de los que dependan.

Estas circunstancias quedarán acreditadas con la presentación de la documentación que justifique la validez en el país de origen de los títulos o diplomas expedidos en España, del contrato de trabajo, o designación para el ejercicio de actividades de dirección o docencia. Y, en el caso de las entidades privadas, también de la documentación que justifique su reconocimiento oficial en España.

d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con una Administración española.

Esta situación quedará acreditada con la presentación del certificado emitido por la Administración estatal extranjera competente y la justificación de tales aspectos.

e) Corresponsales de medios de comunicación extranjeros. Tendrán esta consideración los profesionales de la información al servicio de medios de comunicación extranjeros que desarrollen su actividad informativa en España, debidamente acreditados por las autoridades españolas como corresponsales o como enviados especiales.

f) Miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por la Administración, estatal o autonómica, competente.

Tendrán esta consideración los extranjeros que formen parte de una misión científica internacional que se desplace a España para realizar actividades de estudio o investigación programadas por un organismo o agencia internacional, y autorizadas por las autoridades competentes.

g) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada. Estarán incluidas en este supuesto las personas que, de forma individual o colectiva, se desplacen a España para realizar una actividad artística, directamente ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión, en cualquier medio o local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos o actuaciones de tipo artístico. Las actividades que se realicen no podrán superar cinco días continuados de actuación o veinte días de actuación en un periodo inferior a seis meses.

Esta situación quedará acreditada con la presentación del contrato para el desarrollo de las actividades artísticas y de una relación de las autorizaciones o licencias que se exijan para el desarrollo de las mismas que indique la situación en la que se encuentran los trámites para su consecución, incluyendo, en su caso, las certificaciones de solicitud ante los organismos correspondientes.

h) Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas. Tendrán esta consideración las personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2.º Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o religioso profeso por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

3.º Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades laborales que no se realicen en este ámbito.

4.º Que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención y alojamiento, así como a cumplir los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa sobre Seguridad Social.

El extremo indicado en el párrafo 1.º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2.º a 4.º se acreditarán mediante certificación

expedida por la entidad, con la conformidad del Ministerio de Justicia y la presentación de copia de los Estatutos de la orden.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos.

i) Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos y organizaciones empresariales reconocidos internacionalmente, siempre que su actividad se limite estrictamente al desempeño de las funciones inherentes a dicha condición.

j) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por un servicio de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social.

Esta situación quedará probada con la acreditación de que el servicio citado ejerce la tutela del menor y la presentación por parte de ésta de la propuesta de actividad que favorezca la integración social del menor.

[...]

Artículo 178. *Ámbito de aplicación.*

(Derogado)

Artículo 179. *Tipos de autorización.*

(Derogado)

Artículo 180. *Particularidades del procedimiento y documentación.*

(Derogado)

Artículo 181. *Familiares.*

(Derogado)

[...]

§ 29

Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-3874

[...]

Artículo 5. *Certificación de la celebración del matrimonio y certificación de capacidad matrimonial.*

El matrimonio celebrado en España en alguna de las referidas formas religiosas indicadas en el artículo 2 de la presente orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

En dicha certificación constarán los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo de capacidad matrimonial, que necesariamente incluirá el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil correspondiente que lo hubiera tramitado.

Hasta la entrada en vigor del reglamento que regule la forma de remisión por medios electrónicos, la certificación expresiva de la celebración del matrimonio y la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto o de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios se enviarán al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del matrimonio.

El oficiante extenderá en las dos copias de la resolución de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservando la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Las referidas certificaciones de capacidad matrimonial y de la celebración del matrimonio habrán de adecuarse a los modelos que se incorporan como anexo a la presente orden.

Los modelos de los referidos certificados se editarán por triplicado -siendo un ejemplar para el Registro Civil competente para la inscripción del matrimonio, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa y otro para los contrayentes-, debiendo

cumplimentarse los apartados correspondientes al certificado de capacidad matrimonial por el Encargado del Registro Civil competente que haya instruido el expediente previo.

En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano, los modelos de certificados serán redactados en texto bilingüe, esto es, en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

En el caso de remisión de las referidas certificaciones por medios electrónicos, éstas deberán ajustarse a los principios y directrices de interoperabilidad en el intercambio y conservación de la información electrónica por parte de las Administraciones Públicas, que establece el Esquema Nacional de Interoperabilidad

[...]

ANEXO I

Certificado de capacidad matrimonial

Don/
Doña.....Encargado/a del Registro Civil/ Notario/ Letrado de la Administración de Justicia (táchese lo que no proceda) de..... certifica, como resultado del acta/expediente instruido al efecto que, conforme al Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio entre sí:

Don/Doña..... hijo/a de..... y de....., nacido/a en....., el día.... de..... de....., cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de....., Tomo....., página....., estado civil....., domiciliado/a en....., nacionalidad.....

Y Don/Doña....., hijo/a de..... y de....., nacido/a en....., el día.... de..... de....., cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de....., Tomo....., página..... estado civil....., domiciliado/a en....., nacionalidad.....

Expedido en....., el día..... de..... de.....

Firma del Encargado/a, o Notario o Letrado de la Administración de Justicia

Nota: la validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición.

Certificación de la celebración del matrimonio

Don/Doña....., en su calidad de (1)..... certifica que las personas a que se refiere el certificado anterior de capacidad matrimonial extendido por el/la Encargado/a del Registro Civil/Notario/Letrado de la Administración de Justicia (táchese lo que no proceda) de..... Don/Doña....., han celebrado matrimonio religioso..... ante Don/Doña..... en su calidad de..... y los testigos mayores de edad Don/Doña....., DNI..... y Don/Doña....., DNI..... El matrimonio se ha celebrado en..... (término municipal, calle y número) el día..... de..... de.....

Firma del Oficiante/Firma de los contrayentes/ Firma de los testigos

(1) Señálese: Ministro de culto oficiante/Representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído el matrimonio, en el caso de matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica.

Nota: La intervención del Notario o del Letrado de la Administración de Justicia se producirá a partir del 30 de junio de 2017, con la entrada en vigor de las modificaciones

§ 29 Inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios religiosos [parcial]

contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

§ 30

Orden JUS/1197/2017, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 298, de 8 de diciembre de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-14440

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

Por su parte, el artículo 53.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, determina que cuando la disposición se refiera a los órganos de la Administración General del Estado o a las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma, la creación, modificación o supresión de los ficheros adoptará la forma de orden ministerial o resolución de la entidad y organismo correspondiente.

En el ámbito del Ministerio de Justicia esta regulación se abordó mediante la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos. Tras ella, se han dictado otras Órdenes modificativas de la anterior, destinadas a crear, modificar o suprimir ficheros de este tipo. No obstante y dadas las nuevas situaciones y necesidades que han ido surgiendo en el tiempo transcurrido desde su aprobación, se hace preciso dictar una nueva Orden ministerial que cree nuevos ficheros adecuados a las mismas. Junto a ello, se deben ajustar a las actuales circunstancias algunos de los ficheros creados mediante la citada Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos.

En cuanto a los nuevos ficheros, el artículo 18 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, establece la obligación para las entidades religiosas inscritas de anotar a aquellos de sus ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles. Y como estos ministros de culto no tienen que comunicar de manera pública y notoria su creencia religiosa, se hace preciso crear un fichero que requiera la aplicación de diferentes medidas de seguridad de las previstas para el fichero del Registro de Entidades Religiosas. Por ello se propone la creación del fichero 154.

Por otro lado, el Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, «por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en

materia civil y mercantil», crea un procedimiento que va a permitir a un acreedor obtener una orden europea de retención de cuentas para evitar que el deudor transfiera o retire los fondos que posea en una cuenta de un Estado miembro, hasta la cuantía especificada en la orden y siempre que se trate de deudas transfronterizas. A tal efecto, el citado Reglamento establece en su artículo 14 la obligación para los Estados miembros de identificar una autoridad que será la competente para, previa solicitud de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro de la Unión Europea, obtener la información sobre las cuentas del deudor y remitírselas al mismo órgano jurisdiccional, que ordenará la oportuna retención de la cuenta. La competencia para obtener información de cuentas y remitírselas, en su caso, al órgano jurisdiccional requirente, genera la necesidad de creación de ficheros con datos de carácter personal, que por su carácter van a necesitar de una protección, lo que origina la propuesta contenida en el fichero 155.

Sobre la propuesta de creación del fichero 156 «Archivo Electrónico de Apoderamientos Apud Acta», hay que señalar que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el apartado II de su preámbulo, abre la posibilidad de otorgar un apoderamiento «apud acta» mediante comparecencia electrónica y establece la creación de un archivo electrónico de apoderamientos «apud acta» cuyo objetivo es acreditar tales apoderamientos en el ámbito de la Administración de Justicia.

La creación del fichero 157 obedece a la necesidad de garantizar el anonimato del personal de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, si bien con la posibilidad de identificación, en las actuaciones procesales del ámbito penal que lo requieran, en condiciones similares a otros Cuerpos de la Administración. Ello hace preciso dotar a este personal de un número de identidad profesional y un seudónimo, que son los datos que se recogen en el fichero cuya creación se propone.

Por último, con el fichero 158 «Cita Previa en el Ministerio de Justicia» se pretende permitir la incorporación de este servicio en el ámbito del Departamento, a efectos de optimizar los tiempos medios de espera de los interesados.

En lo que se refiere a las modificaciones, el fichero 78 «Directorio de usuarios internos. LDAP», debe ser modificado para incorporar a todas las personas cuyos datos son incorporados a dicho Directorio y no sólo funcionarios, además de proponer la adecuación de la estructura básica del fichero a los datos de estructura manejados por la Agencia. En este fichero también se propone una modificación en el nivel de medidas de seguridad aplicables pasando a básico ya que los datos que constituyen la estructura del fichero pertenecen a dicho nivel.

Del mismo modo se proponen algunos cambios al fichero 79 «Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento RESEVI» para cambiar la denominación «Pólizas» por «Contratos» y para añadir información adicional sobre datos recogidos.

Respecto al fichero 83 «Registro de Entidades Religiosas», se ha adaptado a lo dispuesto en el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, y se ha modificado el nivel de seguridad de alto a básico.

Finalmente, en cuanto a los ficheros 33, 34, 35, 36, 37, 58, 129, 130, 131, 132, 149, 150 y 151, de los que es responsable la Mutualidad General Judicial, se ha modificado la identificación del órgano responsable y, en algunos de ellos, del órgano ante el que se pueden ejercitar derechos. Adicionalmente, en los ficheros 34, 35, 36, 130 y 149 se ha adecuado la legislación aplicable a la que se encuentra vigente en la actualidad, en lo que se refiere a la cesión de datos que se prevé. En los ficheros 35 y 37 se ha modificado, también, el procedimiento de recogida de la información y en el 129, se ha modificado el apartado de personas o colectivos afectados.

En la tramitación de esta orden ha emitido informe la Agencia Española de Protección de Datos y la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Justicia.

En su virtud y de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispongo:

Artículo 1. Creación de ficheros.

Se crean nuevos ficheros automatizados de datos de carácter personal que se incorporan a los existentes en el Ministerio de Justicia, con los números 154, 155, 156, 157 y 158 en los términos previstos en el anexo I.

[...]

ANEXO I**Ficheros automatizados con datos de carácter personal del Ministerio de Justicia que se crean***Fichero 154*

Nombre del fichero: Registro de ministros de culto

1. Finalidad y usos previstos: Registro de ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles y, potestativamente, los restantes ministros de culto de las entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

2. Personas y colectivos afectados: Ministros de culto con residencia legal en España de las entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y representantes legales de las citadas entidades religiosas.

3. Procedimiento de recogida de datos: Solicitud de anotación, presentada por los representantes legales de la entidad, acompañada de certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

4. Estructura básica del fichero.

4.1 Descripción de los datos incluidos en el mismo:

a) Datos identificativos de la entidad: Número de inscripción, denominación, dirección según los estatutos y dirección a efectos de notificación, teléfono, correo electrónico y página web.

b) Datos identificativos de los representantes legales: DNI/NIE, nombre, apellidos, fecha de alta de inscripción del cargo y fecha de cese.

c) Datos identificativos de los ministros de culto: DNI/NIE, nombre, apellidos, fecha de alta y fecha de baja.

4.2 Sistema de tratamiento de los datos: Sistema de información y tratamiento de los datos mixto (automatizado y en papel).

5. Cesión de datos que se prevé: A los Encargados de los Registros Civiles.

6. Órgano administrativo responsable: Ministerio de Justicia, Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

7. Órgano ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Calle Los Madrazo, 28, 4.ª planta, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad: Nivel alto.

Fichero 155

Nombre del fichero: Información sobre cuentas bancarias a efectos del Reglamento (UE) 655/2014

1. Finalidad y usos previstos: Identificación de las cuentas bancarias del deudor, previa solicitud de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro de la Unión Europea y posterior remisión al mismo órgano jurisdiccional.

§ 30 Modificación de determinados ficheros automatizados con datos de carácter personal [parcial]

2. Origen de los datos y personas y colectivos afectados: Deudores en el sentido del Reglamento 655/2014: persona física o jurídica contra la cual un acreedor pretenda obtener, o haya obtenido ya, una orden de retención relacionada con un crédito en materia civil o mercantil.

3. Procedimiento de recogida de datos: Acceso a la Plataforma de Servicios del Punto Neutro Judicial.

4. Estructura básica del fichero.

4.1 Descripción de los datos incluidos en el mismo:

a) Datos relativos al órgano jurisdiccional requirente, origen de la petición de información: Estado miembro, órgano jurisdiccional, titular del órgano y datos de contacto.

b) Datos identificativos del deudor persona física: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad o NIE, pasaporte o tarjeta de identidad en el caso de los extranjeros.

c) Datos identificativos del deudor persona jurídica: Razón o denominación social y número o código de identificación fiscal.

d) Datos identificativos de la cuenta bancaria: Banco y número de cuenta.

4.2 Sistema de tratamiento: Sistema de información y tratamiento mixto (automatizado y en papel).

5. Cesión de datos que se prevé: A órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro de la UE, al amparo de lo establecido en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

6. Órgano administrativo responsable: Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional. Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

7. Órgano ante el que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional. Calle San Bernardo, 62, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad: Nivel medio.

Fichero 156

Nombre del fichero: Archivo Electrónico de Apoderamientos Apud Acta

1. Finalidad y usos previstos: La inscripción de los apoderamientos apud acta otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de representante para que actúe en su nombre ante la Administración de Justicia.

2. Personas y colectivos afectados: Personas o entidades que deberán operar en virtud de procedimientos judiciales de cualquier jurisdicción, tanto como poderdante como apoderado.

3. Procedimiento de recogida de datos: El apoderamiento apud acta se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica judicial utilizando los sistemas de firma electrónica o bien mediante comparecencia personal ante el letrado de cualquier oficina judicial.

4. Estructura básica del fichero: La información contenida en este Registro deberá comprender los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de documento nacional de identidad, de identificación fiscal o de documento equivalente del poderdante.

b) Nombre y apellidos o razón social, número de documento nacional de identidad, de identificación fiscal o de documento equivalente del apoderado.

c) Fecha de inscripción.

d) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

e) Fecha de los apoderamientos inscritos, que tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.

En cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá revocar o prorrogar el poder. Las prórrogas otorgadas por el poderdante al apoderamiento

§ 30 Modificación de determinados ficheros automatizados con datos de carácter personal [parcial]

tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.

f) Los apoderamientos apud acta deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

1. Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente en determinadas clases de procedimientos.

2. Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación judicial.

3. Un poder especial para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en un procedimiento concreto.

5. Cesión de datos que se prevé: A los órganos judiciales, a través del personal de cada oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que están conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales vigentes.

6. Órgano administrativo responsable: Ministerio de Justicia.

7. Órgano ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial. Calle San Bernardo, 19, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad: Nivel alto.

Fichero 157

Nombre del fichero: Números de identidad profesional y seudónimos del personal funcionario que presta servicios en la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos

1. Finalidad y usos previstos: Identificación de los números de identidad profesional y seudónimos correspondientes al personal al servicio de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

El número de identidad profesional es un número interno, personal e intransferible, que acredita a su titular como personal al servicio de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y que será utilizado para su identificación en las actuaciones que realice en el marco de una encomienda de localización, recuperación o gestión de bienes recibida de cualquier órgano judicial o de la fiscalía.

Asimismo, el personal de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá utilizar un seudónimo en su identificación telefónica o presencial ante personas físicas o jurídicas ajenas al Ministerio de Justicia.

2. Personas y colectivos afectados: Personal funcionario al servicio de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

3. Procedimiento de recogida de datos: La persona titular de la Dirección General de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos asigna al personal de la Oficina el número de identidad profesional y el seudónimo.

4. Estructura básica del fichero.

4.1 Descripción de los datos incluidos en el mismo: Nombre y apellidos, número de identidad profesional (NIP) y seudónimo.

4.2 Sistema de tratamiento: Sistema de información y tratamiento de los datos mixto (automatizado y en papel).

5. Cesión de datos que se prevé: No se prevé cesión de datos, con la única excepción de los órganos judiciales que lo requieran.

6. Órgano responsable de la gestión: Ministerio de Justicia. Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

7. Órgano ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Oficina de Recuperación y Gestión de Activos. Calle San Bernardo, 19, 28071 Madrid.

8. Medidas de seguridad: Nivel medio.

Fichero 158

Nombre del fichero: Cita Previa en el Ministerio de Justicia

1. Finalidad y usos previstos: Gestión del sistema de citas previas ofrecido a los ciudadanos que acuden al Ministerio de Justicia a realizar trámites presenciales.
2. Personas y colectivos afectados: Los ciudadanos que solicitan cita previa para ser atendidos.
3. Procedimiento de recogida de datos: Datos aportados por los interesados por medios telefónicos o mediante la introducción de los datos por el propio interesado en un formulario ubicado en la Sede electrónica del Departamento.
4. Estructura básica del fichero: Sistema de información y tratamiento de los datos automatizados. Fecha de solicitud de la cita previa, nombre y apellidos de los interesados, DNI, NIF, NIE, pasaporte, teléfono y correo electrónico.
5. Cesión de datos que se prevé: Ninguna.
6. Órgano administrativo responsable: Subsecretaría del Ministerio de Justicia.
7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Subdirección General de Información Administrativa e Inspección General de Servicios. Calle Bolsa, 8, 28071 Madrid.
8. Medidas de seguridad: Nivel básico.

[...]